

INE/CG508/2017

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE INDICAN LOS CRITERIOS APLICABLES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR QUE PRESENTEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y, EN SU CASO, LAS COALICIONES ANTE LOS CONSEJOS DEL INSTITUTO, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017-2018

A N T E C E D E N T E S

- I. El día veintiocho de agosto de dos mil diecisiete fue aprobada la “Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por la que se aprueba ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, así como establecer las fechas para aprobación del registro de candidatas y candidatos por las autoridades competentes para los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2018”, identificada con la clave INE/CG386/2017.
- II. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria, se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se establece el período de precampañas para el Proceso Electoral Federal 2017-2018, así como diversos criterios y plazos de procedimientos relacionados con las mismas, identificado con la clave INE/CG427/2017.
- III. En sesión pública efectuada el veintisiete de octubre del presente año, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, conoció y aprobó el anteproyecto de Acuerdo por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diversos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2017-2018.

- IV. El treinta de octubre del año en curso, en sesión extraordinaria, se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el Instructivo que deberán observar los Partidos Políticos Nacionales que busquen formar coaliciones, para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de Senadores y de Diputados por el principio de mayoría relativa, en sus diversas modalidades, para el Proceso Electoral Federal 2017-2018.

C O N S I D E R A N D O

Atribuciones del Instituto Nacional Electoral

1. El artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante la Constitución), en relación con el numeral 30, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), establece que el Instituto Nacional Electoral en el ejercicio de su función, tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
2. Con el objeto de conseguir mayor transparencia en todas las etapas del Proceso Electoral Federal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral considera necesario acordar una serie de criterios para la debida aplicación de las disposiciones constitucionales y de las Leyes de la materia, que regulan los actos para el registro de las candidaturas de los partidos políticos o coaliciones a cargos de elección popular, así como para agilizar y simplificar el procedimiento de registro de dichas candidaturas ante los Consejos del Instituto.

Fines de los Partidos Políticos Nacionales

3. El artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución, en relación con el artículo 3, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP), preceptúa que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de

éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

4. El artículo 23, párrafo 1, inciso e) de la LGPP, en relación con el artículo 232, párrafo 1, de la LGIPE otorgan el derecho a los Partidos Políticos Nacionales para postular candidaturas a cargos de elección popular y solicitar su registro.
5. De conformidad con lo establecido por el artículo 236, párrafo 1 de la LGIPE, así como 274 del Reglamento de Elecciones, previo al registro de candidaturas, los partidos políticos deberán de registrar la Plataforma Electoral que sostendrán sus candidatos durante las campañas políticas, cuya presentación y registro se sujetará a lo dispuesto por lo señalado en los artículos citados. La Plataforma Electoral deberá presentarse para su registro ante el Consejo General dentro de los 15 días de enero del año de la elección.

Plazos para el Registro de Candidaturas

6. El Instituto Nacional Electoral, conforme a lo señalado por el artículo 237, párrafo 3 de la LGIPE, debe dar amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas y a los plazos a los que para tales efectos se refiere dicha Ley.
7. De acuerdo con lo expresado por los artículos 44, párrafo 1, inciso s); 68, párrafo 1, inciso h); 79, párrafo 1, inciso e); y 237, párrafo 1, incisos a), fracción I y II, y b) de la LGIPE, el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular debe realizarse dentro del plazo comprendido entre el 15 y el 22 de febrero; no obstante, el párrafo 2 del mencionado artículo 237 de la LGIPE señala que el Consejo General podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en dicho artículo a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de las campañas electorales se ciña a lo establecido en el artículo 251 de la referida Ley.

Por lo que, a efecto de cumplir con los plazos de duración de las campañas electorales, resulta indispensable que este Consejo General realice ajustes a los plazos para el registro de candidatos.

En ese sentido, para el Proceso Electoral Federal 2017-2018, el plazo para el registro de candidaturas a todos los cargos federales de elección popular, correrá del 11 al 18 de marzo de 2018, y ante los órganos competentes para ello, al tenor de lo siguiente:

Candidaturas a la Presidencia de la República	Ante el Consejo General
Candidaturas a Senadora y Senadores por el principio de mayoría relativa	Ante el Consejo Local respectivo
Candidaturas a Senadoras y Senadores por el principio de representación proporcional	Ante el Consejo General
Candidaturas a Diputadas y Diputados por el principio de mayoría relativa.	Ante el Consejo Distrital respectivo
Candidaturas a Diputadas y Diputados por el principio de representación proporcional.	Ante el Consejo General.

8. No obstante lo anterior, de acuerdo con lo establecido por el artículo 44, párrafo 1, inciso t), en relación con el artículo 237, párrafo 1, inciso a), fracción V, *in fine* de la LGIPE, es atribución del Consejo General de este Instituto, registrar supletoriamente las fórmulas de candidatas y candidatos a senadurías y diputaciones por el principio de mayoría relativa, para lo cual, según lo señalado por el referido artículo 237, párrafo 4, en el caso de que los partidos políticos decidan registrar ante dicho órgano máximo de dirección, de manera supletoria, a alguna o a la totalidad de las candidaturas a senadurías o diputaciones por el principio de mayoría relativa, deberán hacerlo a más tardar tres días antes de que venza el plazo señalado en el considerando anterior, esto es, a más tardar el día 15 de marzo de 2018.

Límites en la postulación de candidaturas

9. El artículo 11 párrafo 1 de la LGIPE, indica que a ninguna persona podrá registrarse como candidata o candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo Proceso Electoral; que tampoco podrá ser candidata o candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro cargo de elección en los estados, los municipios o el Distrito Federal (hoy Ciudad de México); y que en este último supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo. No obstante, en virtud de que el día veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, fue aprobada la "Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por la que se aprueba

ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, así como establecer las fechas para aprobación del registro de candidatas y candidatos por las autoridades competentes para los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2018”, identificada con la clave INE/CG386/2017, de presentarse el supuesto señalado, corresponderá a esta autoridad consultar al Partido Político Nacional en cuestión respecto de la solicitud de registro que deberá prevalecer.

10. Conforme a lo dispuesto por el artículo 87, párrafos 3, 4, 5 y 6 de la LGPP, los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte; ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición; ninguna coalición podrá postular como candidato de la misma a quien ya haya sido registrado como candidato por algún partido político; y ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político.

Paridad de género en candidaturas y acciones afirmativas para la Cámara de Diputados y para la Cámara de Senadores

11. Conforme a lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 3; y 25, párrafo 1, inciso r) de la LGPP; en relación con el numeral 232, párrafo 3, de la LGIPE, los partidos políticos están obligados a buscar la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de candidatos, así como a promover y garantizar la paridad entre ellos en la postulación de candidaturas a legisladores federales.
12. El artículo 232, párrafo 2 de la LGIPE señala que las candidaturas a diputados y senadores a elegirse por ambos principios, se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género y serán consideradas, fórmulas y candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.
13. De acuerdo con lo señalado por el artículo 14, párrafo 4 de la LGIPE, las fórmulas de candidatas y candidatos, tanto en el caso de mayoría relativa, como de representación proporcional, los partidos políticos deberán integrarlas por personas del mismo género.

14. Según lo establecido por los artículos 233, párrafo 1; y 234, párrafo 1 de la LGIPE, la totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a senadoras o senadores y diputadas o diputados que presenten los partidos políticos o coaliciones ante el Instituto Nacional Electoral, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros, y en las listas de representación proporcional se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.

El artículo 278 del Reglamento de Elecciones señala que las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad.

15. El artículo 3, párrafos 4 y 5 de la LGPP, establece que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de géneros en las candidaturas a legisladores federales y locales, que éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros y que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos Distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el Proceso Electoral anterior.
16. Al respecto, el artículo 282, párrafo 3 del Reglamento de Elecciones, señala a la letra:

“(...) para determinar las entidades o Distritos con porcentaje de votación más bajo, se estará a lo siguiente:

Para la elección de senadores:

a) Respecto de cada partido, se enlistarán todas las entidades federativas en los que se presentó una candidatura, ordenados de menor a mayor conforme al porcentaje de votación válida que en cada uno de ellos hubiere recibido en el Proceso Electoral anterior.

b) Se dividirá la lista en tres bloques, correspondiente cada uno a un tercio de las entidades enlistadas: el primer bloque, con las entidades en las que el partido obtuvo la votación más baja; el segundo, donde obtuvo una votación media; y el tercero, en las que obtuvo la votación más alta.

c) El primer bloque de entidades con votación más baja, se analizará de la manera siguiente:

1. Se revisará la totalidad de las entidades de este bloque, para identificar, en su caso, si fuera apreciable un sesgo que favoreciera o perjudicara a un género en particular; es decir, si se encuentra una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro;

II. Se revisarán únicamente las seis entidades de este bloque, en las que el partido obtuvo la votación más baja en la elección anterior. Ello, para identificar si en este grupo más pequeño es o no apreciable un sesgo que favoreciera o perjudicara significativamente a un género en particular; es decir, si se encuentra una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro;

III. Para efectos de la división en bloques, si se trata de un número no divisible entre tres, el remanente se considerará en el bloque de entidades de menor votación.

Para la elección de diputados federales:

a) Respecto de cada partido, se enlistarán todos los Distritos en los que se presentó una candidatura, ordenados de menor a mayor conforme al porcentaje de votación válida emitida que en cada uno de ellos hubiere recibido en el Proceso Electoral anterior.

b) Se dividirá la lista en tres bloques, correspondiente cada uno a un tercio de los Distritos enlistados: el primer bloque, con los Distritos en los que el partido obtuvo la votación más baja; el segundo, con los Distritos en los que obtuvo una votación media; y el tercero, con los Distritos en los que obtuvo la votación más alta.

c) El primer bloque de Distritos con votación más baja se analizará de la manera siguiente:

I. Se revisará la totalidad de los Distritos de este bloque, para identificar, en su caso, si fuera apreciable un sesgo que favoreciera o perjudicara a un género en particular; es decir, si se encuentra una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro;

II. Se revisarán únicamente los últimos veinte Distritos de este bloque, es decir, los veinte Distritos en los que el partido obtuvo la votación más baja en la elección anterior. Ello, para identificar si en este grupo más pequeño es o no apreciable un sesgo que favoreciera o perjudicara significativamente a un género en particular; es decir, si se encuentra una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro;

III. Para efectos de la división en bloques, si se trata de un número no divisible entre tres, el remanente se considerará en el bloque de Distritos de menor votación.

No obstante lo anterior, no se establece el criterio para verificar el cumplimiento cuando se trata de Partidos Políticos Nacionales que, si bien es cierto no son de nueva creación, no se cuenta con una votación válida de un Proceso Electoral Federal anterior toda vez que en el primer Proceso Electoral que participaron no se renovó la Cámara de Senadores.

Tampoco se establece el proceder de la autoridad en el caso de coaliciones o en el supuesto de que se hubiese presentado modificación del marco geográfico entre la elección anterior y la que está por celebrarse.

17. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió las Jurisprudencias 3/2015, 7/2015 y 11/2015, bajo los rubros y contenido siguientes:

“ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo primero, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los Casos Castañeda Gutman Vs. México, y De las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán. Es por ello que las medidas temporales a favor de las mujeres, encaminadas a promover la igualdad con los hombres, no son discriminatorias, ya que al establecer un trato diferenciado entre géneros con el objeto de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado.”

“PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL La interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por los artículos 1º, 2, 4, 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el contexto de los artículos 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; permite afirmar que los partidos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión. Por una parte, deben asegurar la paridad vertical, para lo cual están llamados a postular candidatos de un mismo ayuntamiento para presidente, regidores y síndicos municipales en igual proporción de géneros; y por otra, desde de un enfoque horizontal deben asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas, entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un determinado Estado. A través de esa perspectiva dual, se alcanza un efecto útil y material del principio de paridad de género, lo que posibilita velar de manera efectiva e integral por el cumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres.”

“ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.- De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1º, párrafo quinto; 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; se colige la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.”

En ese sentido, las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para grupos desventajados, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos y con ello garantizar un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen los sectores sociales.

Como se indica en la jurisprudencia, las acciones afirmativas tienen como característica el ser temporales, proporcionales, razonables y objetivas, teniendo como fin último el promover una igualdad sustancial entre los miembros de la sociedad y los grupos a los cuales pertenecen. La mejor manera de representar este ideal es por medio de la universalidad de derechos, es decir, la exigencia de que todos los hombres y mujeres sin distinción gocen de los mismos derechos universales.

Por lo anterior es válido sostener que todo acto que se adopte de manera temporal, razonable, proporcional y objetiva, a fin de favorecer a las

personas del género femenino, y que derive de una situación de desigualdad entre hombres y mujeres es acorde con el principio pro persona previsto en el artículo 1 de la Constitución.

La incorporación del principio de paridad a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 41, Base I, ha propiciado el desarrollo de diversas disposiciones legales y reglamentarias encaminadas a darle cumplimiento. Muestra de ello son la alternancia en las listas de representación proporcional, la metodología de bloques, la paridad horizontal, la paridad transversal y la paridad vertical, entre otras variantes a nivel federal y estatal.

Aunado a lo anterior, en la postulación de candidaturas tanto los partidos como las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en todos los ámbitos, desde su doble dimensión, esto es, deben postular candidatos y candidatas en igual proporción de géneros para los cargos.

En consecuencia, el principio de paridad de género en sus dos dimensiones (vertical y horizontal) está encaminado a materializar la igualdad entre hombres y mujeres en la postulación de candidaturas, con la finalidad de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de las mujeres, motivo por el cual, esta autoridad considera debe garantizarse también en la postulación de candidaturas al Senado de la República así como en las candidaturas a diputaciones federales.

Sin embargo, el principio constitucional de paridad no garantiza por sí mismo resultados paritarios, por lo que es necesario el establecimiento de una serie de medidas tendentes a hacer efectivo su cumplimiento. Se ha identificado que tratándose de cuotas, algunas medidas que condicionan su efectividad son: el porcentaje de la cuota, ubicarlas en candidaturas efectivas y no simbólicas, la penalización de su incumplimiento y el alcance de la cuota (fórmula completa).¹

Se resalta que en las elecciones federales de 2015 y en las locales de los años subsecuentes, los órganos legislativos y las autoridades electorales han puesto en práctica las obligaciones referidas en materia de paridad. La experiencia de cada elección y sus resultados para el logro de una

¹ Caminotti, Mariana y Freidenberg, Flavia. "Federalismo electoral, fortaleza de las cuotas de género y representación política de las mujeres en los ámbitos subnacionales en Argentina y México". Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales, 2016, núm. 228, septiembre-diciembre, 2016, pp. 121-144.

democracia paritaria han propiciado modificaciones, o nuevas obligaciones, con el fin de maximizar el principio constitucional referido y lograr la repartición equilibrada del poder público entre hombres y mujeres.

Las reglas de paridad en las listas de representación proporcional son de especial importancia pues, por un lado, pueden propiciar la paridad en la integración del órgano legislativo y, por el otro, lo pueden desequilibrar.

Como muestra, el principio de representación proporcional ha aumentado la presencia de mujeres en la Cámara de Diputados, pues de acuerdo con los resultados del Proceso Electoral Federal de 2015, por la vía de mayoría relativa llegaron 117 mujeres y 183 hombres. Es decir, una presencia de 39% mujeres y 61% hombres. Vía representación proporcional, la presencia de las mujeres aumentó ya que se asignaron 95 mujeres y 105 hombres, dando como resultado una integración total de 42.2% de mujeres y de 55.8% de hombres.²

En relación con el Senado de la República, la desproporción entre los hombres y las mujeres que han integrado dicho órgano colegiado es histórica. La actual legislatura está integrada con un total de 86 (67.2%) hombres y 42 (32.8%) mujeres. En la legislatura pasada 2006-2012, hubo 106 (82.8%) hombres y 22 (17.2%) mujeres. Y en la legislación anterior, es decir, 2000-2006, hubo 108 (84.4%) hombres y 20 (15.6%) mujeres.³

No debe pasarse por alto que la elección de senadores y senadoras es cada seis años, siendo ésta la primera vez que dicha elección se deberá regir por el principio constitucional de paridad.⁴

Así, en tanto actualmente, el porcentaje de la presencia de mujeres apenas supera la masa crítica del 30%, se considera oportuno y pertinente implementar una serie de medidas que abonen a la integración paritaria de dicho órgano y por lo tanto al logro de la igualdad.

² Para los datos expuestos se utilizó el documento en Excel titulado *Cámara de Diputados/as* en el apartado *Mujeres Electas*, del *Proyecto Mujeres Políticas: la participación y representación política de las mujeres en México*, disponible en la en la página de internet <http://igualdad.ine.mx/mujeres-electas-2/>; excepto para la asignación de representación proporcional, información que se obtuvo del Acuerdo identificado con la clave INE/CG804/2015.

^{3 3} Para los datos expuestos se utilizó el documento titulado *Cámara de Senadores/as* en el apartado *Mujeres Electas*, del *Proyecto Mujeres Políticas: la participación y representación política de las mujeres en México*, disponible en la en la página de internet <http://igualdad.ine.mx/mujeres-electas-2/>;

⁴ Recordemos que la incorporación del principio de paridad a la Constitución llegó en 2014, dos años después de que resultaran electos y electas los actuales senadores y senadoras.

Aunado a lo anterior, la experiencia muestra que el género que encabeza la lista de representación proporcional y, en el caso del Senado, la lista de mayoría relativa, repercute en los números de la integración final del órgano. Es decir, que al estar casi la totalidad de las listas encabezadas por personas del género masculino, los ejercicios de asignación han dado como resultado que si a algún partido político se le asigna un número no de diputaciones o senadurías de representación proporcional o se le asigna una senaduría de primera minoría, la mayoría de las personas asignadas será del género de la persona con la que empiece la lista. Incrementando con ello, la presencia de hombres.

Es por lo expuesto, que el Instituto Nacional Electoral propone medidas para hacer efectivo el principio constitucional de paridad, en este caso, al presentar reglas en materia de mayoría relativa y de representación proporcional, tanto de senadurías como de diputaciones.

No pasa desapercibido para esta autoridad electoral que los Partidos Políticos Nacionales han definido sus métodos de selección de candidaturas previo a la aprobación del presente Acuerdo; sin embargo, lo anterior no es obstáculo para dar cumplimiento a las reglas que en el mismo se establezcan, puesto que tanto las normas estatutarias, como las determinaciones adoptadas por cada partido político respecto del procedimiento aplicable para la selección y postulación de sus candidaturas, contemplan reglas de excepción conforme a las cuales puede modificarse el método de selección aprobado (inclusive ante la celebración de un convenio de coalición) lo que les permitiría tomar las medidas necesarias para tales efectos; máxime que en la fecha en que se emite el presente Acuerdo todavía los partidos políticos no expiden sus convocatorias para los procesos de selección interna de candidaturas, en tanto que de los documentos que contienen los criterios adoptados por los propios partidos respecto de la paridad, también se desprende, entre otros aspectos, que Movimiento Ciudadano expedirá su convocatoria hasta el 12 de noviembre de 2017; que Morena y el Partido de la Revolución Democrática expedirá su convocatoria hasta el 19 de noviembre de este año; que el Partido Acción Nacional podrá iniciar su proceso de selección a partir del 20 de noviembre de 2017 y a más tardar el 1 de febrero de 2018; que el Partido Verde Ecologista de México expedirá su convocatoria hasta el 20 de noviembre del año en curso; que el Partido del Trabajo iniciará su proceso de selección interna hasta el 25 de noviembre de este año, Nueva

Alianza expedirá su convocatoria hasta el 1 de diciembre de este año, y que Encuentro Social la expedirá el 8 de diciembre de este año; que no se tiene la fecha en la que el Partido Revolucionario Institucional emitirá su convocatoria, por lo que esta autoridad electoral le requirió el 5 de noviembre de 2017, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3251/2017 al partido político comunicar, entre otros asuntos, la fecha de expedición de la convocatoria, lo que al día de la aprobación de este Acuerdo no ha sido respondido. Por tanto, es evidente que los Partidos Políticos Nacionales todavía cuentan con el tiempo suficiente de incluir los criterios contenidos en el presente Acuerdo en sus procedimientos de selección interna de candidaturas y tomarlos en cuenta al momento de emitir las convocatorias respectivas.

Si bien la Constitución federal y las leyes electorales reconocen la igualdad jurídica de hombres y mujeres, en la realidad no se ha alcanzado la igualdad sustantiva entre los géneros. En efecto, respecto a los cargos de elección popular, aun cuando se postulan a igual número de mujeres y hombres en las candidaturas, los hombres acceden a un mayor número de cargos, por la manera en que se postulan tales candidaturas según demuestra la evidencia histórica.

Así las cosas, y tomando en consideración que las mujeres representan más del 51% de la población en México, que constituyen más del 51% del Padrón Electoral y que, además, las mujeres son quienes más participan votando en las elecciones (más del 51%), es necesario fomentar que las mujeres sean representadas de manera efectiva en las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión y que se garanticen en la realidad condiciones de igualdad con los hombres para acceder a los cargos de elección popular; razones por las cuales, esta autoridad estima necesario establecer acciones afirmativas a favor de las mujeres.

El presente Acuerdo establece acciones afirmativas a favor de las mujeres, con la finalidad de propiciar un mayor acceso de éstas a las diputaciones federales y senadurías, ello al mejorar la forma en que se registran las candidaturas a tales cargos de elección popular.

Estas acciones afirmativas surgen del análisis de la forma en que los Partidos Políticos Nacionales registraron sus candidaturas para integrar las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión en las anteriores elecciones federales, advirtiéndose lo siguiente:

- En las entidades federativas en que los partidos políticos tienen mayores posibilidades de obtener el triunfo, generalmente registran a varones en las dos fórmulas de la lista de candidaturas a senadurías de mayoría relativa; mientras que las mujeres eran registradas como candidatas a senadoras en entidades donde la fuerza política que las postuló obtienen baja votación.
- Los hombres integran la primera fórmula de la lista de candidaturas a senadurías de mayoría relativa que se registran para cada entidad federativa; lo cual propicia que los hombres accedan a las senadurías de primera minoría, cuando su partido político obtiene el segundo lugar de votación en la entidad de que se trate.
- Fórmulas integradas por hombres encabezan las listas de candidaturas a senadurías y diputaciones federales por el principio de representación proporcional; lo cual propicia que los varones tengan mayores posibilidades de acceder a esos cargos de elección popular.

Lo antes precisado queda demostrado con los datos que más adelante se precisan.

Cámara de Senadores del Congreso de la Unión

La Cámara de Senadores del Congreso de la Unión se integra con 128 legisladores, de acuerdo con los artículos 56 de la Constitución Federal y 14 numeral 2 de la LGIPE, quienes se eligen de la siguiente forma:

- 64 senadurías a través del principio de mayoría relativa. En cada entidad federativa se eligen 2 senadurías por este principio, a las que acceden las personas que son postuladas por el partido político que obtuvo la mayoría de votos. Para tal efecto y en cada entidad, los partidos políticos deben registrar una lista con dos fórmulas de candidaturas a senadurías.
- 32 senadurías que se asignan a la primera minoría; en este caso se asigna una senaduría en cada entidad al partido político que obtenga el segundo lugar de votación en la elección de mayoría relativa. Esta senaduría se asigna a la primera fórmula de candidaturas de la lista de mayoría relativa que registró el partido que logró el segundo lugar de la votación en la entidad respectiva.

- 32 senadurías que se asignan por el principio de representación proporcional a los partidos políticos de acuerdo con el porcentaje de votación que obtuvieron a nivel nacional, y una vez determinado el número de senadurías que les corresponde a cada partido por representación proporcional, se asignan esos cargos en el orden de las listas registradas por cada partido político.

En el entendido de que se debe cumplir con el principio de paridad de género en el registro de las candidaturas de senadurías de mayoría relativa y de representación proporcional. Además de que cada fórmula de candidaturas debe integrarse con personas del mismo género (propietario y suplente); aunado a que en las listas de representación proporcional se exige la alternancia de género en la conformación de las fórmulas de las candidaturas (si la lista empieza con una fórmula de mujeres, debe continuar con una integrada por hombres y viceversa).

Sin embargo, se considera que estas exigencias no son suficientes para garantizar que un mayor número de mujeres accedan a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, en donde históricamente ha sido mínima la presencia de las mujeres, ya que en 2006 ocuparon solamente el 17.2% de las curules, y si bien en la última elección celebrada en 2012 se incrementó el porcentaje de mujeres a 32.8%, lo cierto es que se deben diseñar acciones afirmativas para propiciar que un mayor número de mujeres accedan a dicho órgano legislativo, partiendo de la base de que la manera en que se registran las candidaturas propicia que las mujeres tengan o no mayores posibilidades de ocupar el referido cargo de elección popular y que se han observado ciertas tendencias al momento de solicitar el registro de las candidaturas que, a la postre, obstaculizan el acceso de un mayor porcentaje de mujeres a las senadurías, a saber:

- Postular a varones en las dos fórmulas de candidaturas a senadurías de mayoría relativa en las entidades federativas en que la fuerza política respectiva tiene mayores posibilidades de obtener el triunfo en la elección.
- Si se registran listas mixtas para las senadurías de mayoría relativa (una fórmula integrada por hombres y otra fórmula conformada por mujeres), generalmente se registra a los varones en la primera fórmula.
- Una fórmula de varones casi siempre encabeza la lista de candidaturas a senadurías de representación proporcional.

Por tanto, para erradicar tales tendencias es necesario instrumentar acciones afirmativas en las que se observe el principio de paridad vertical y horizontal en las candidaturas a senadurías de mayoría relativa, para el efecto de que la lista que los partidos políticos y coaliciones deben registrar en cada entidad federativa, se integre con una fórmula de mujeres y otra de hombres (paridad vertical), y debe exigirse que en la mitad de las entidades federativas se registre en primer lugar fórmulas integradas por mujeres y en la otra mitad se postulen en primer lugar fórmulas compuestas por varones.

Para sustentar lo anterior, a continuación se precisan los datos registrados en las anteriores elecciones para integrar la Cámara de Senadores.

Como ya sabemos, el partido político que obtiene la mayoría de votos en la elección tiene derecho a 2 senadurías de mayoría relativa, razón por la cual las personas que fueron registradas en las dos fórmulas acceden al cargo público.

De ahí la importancia de que cada una de las fórmulas de estas listas de mayoría relativa sean de distinto género, para asegurar que, con independencia del partido que obtenga la mayoría de votos en la elección, accedan a las senadurías una fórmula de hombres y otra fórmula integrada por mujeres en cada entidad federativa.

Por tales motivos, no es conveniente que las dos fórmulas de candidaturas de mayoría relativa sean integradas por personas del mismo género.

Además, por lo regular, las listas de mayoría relativa de los partidos políticos se integran con una fórmula de mujeres y otra fórmula integrada por hombre, o sea, de manera mixta; salvo algunas excepciones como se muestra en el siguiente cuadro:

INTEGRACIÓN DE LISTAS DE CANDIDATURAS A SENADURÍAS POR MAYORÍA RELATIVA EN 2012				
Contendiente	Listas por entidad integradas por personas del mismo género		Total de listas con fórmulas integradas por personas del mismo género	Porcentaje
	Hombres	Mujeres		
PAN Total=32 listas 64 fórmulas	11	4	15	46.88%

INTEGRACIÓN DE LISTAS DE CANDIDATURAS A SENADURÍAS POR MAYORÍA RELATIVA EN 2012				
Contendiente	Listas por entidad integradas por personas del mismo género		Total de listas con fórmulas integradas por personas del mismo género	Porcentaje
	Hombres	Mujeres		
PRI Total=22 listas 44 fórmulas	5	1	6	27.27%
Compromiso por México Total =10 listas 20 fórmulas	4	2	6	60%
Movimiento Progresista Total =32 listas 64 fórmulas	11	5	16	50%
PVEM Total =22 listas 44 fórmulas	4	1	5	22.73%
Nueva Alianza Total =32 listas 64 fórmulas	5	0	5	15.63%
TOTAL =150 listas 300 fórmulas	40	13	53	35.33%

De ahí que tomando en consideración estas circunstancias y lo antes razonado, se estima necesario que las listas de candidaturas a senadurías de mayoría relativa se integren con una fórmula de mujeres y otra fórmula de hombres.

Asimismo, se considera necesario que en la mitad de las entidades federativas (en total son 32 y la mitad son 16), las listas de candidaturas de mayoría relativa sean encabezadas por mujeres y la otra mitad sean encabezadas por hombres; ello porque es la forma en que se puede garantizar un mayor número de mujeres que accedan a las senadurías asignadas a la primera minoría.

Resaltando que, en la elección de senadurías de 2012, el partido Nueva Alianza fue el único que registró igual número de fórmulas de mujeres (16) y de hombres (16) encabezando sus listas de candidaturas de mayoría relativa. De ahí la necesidad de que esta buena práctica sea adoptada por las demás fuerzas políticas.

Debe tenerse presente que si un partido político obtiene el segundo lugar en la votación en la elección de mayoría relativa en la entidad respectiva, tiene derecho a que se le asigne una senaduría de primera minoría, razón por la cual accede a esa posición la persona registrada en la primera fórmula de la lista de mayoría relativa; pero la realidad muestra que los partidos políticos casi siempre registran fórmulas de hombres en el primer lugar de las listas de mayoría relativa, entonces son ellos quienes generalmente acceden a la senadurías de primera minoría.

En el Proceso Electoral Federal 2012 participaron 6 actores políticos que registraron un total 150 listas de candidaturas de mayoría relativa (cada una de las listas de mayoría relativa se integra con 2 fórmulas).

REGISTRO DE LISTAS DE FÓRMULAS DE CANDIDATURAS A SENADURÍAS POR MAYORÍA RELATIVA EN 2012				
Contendiente	1ª fórmula		2ª fórmula	
	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres
PAN Total=32 listas 64 fórmulas	8 (25%)	24 (75%)	18 (56.25%)	14 (43.75%)
PRI Total=22 listas 44 fórmulas	4 (18.18%)	18 (81.82%)	14 (63.64%)	8 (36.36%)
Compromiso por México Total=10 listas 20 fórmulas	4 (40%)	6 (60%)	4 (40%)	6 (60%)
Movimiento Progresista Total=32 listas 64 fórmulas	12 (37.50%)	20 (62.50%)	14 (43.75%)	18 (56.25%)
PVEM Total=22 listas 44 fórmulas	5 (22.73%)	17 (77.27%)	14 (63.64%)	8 (36.36%)
Nueva Alianza Total =32 listas 64 fórmulas	16 (50%)	16 (50%)	12 (37.50%)	20 (62.50%)
TOTAL = 150 listas 300 fórmulas	49 (32.67%)	101 (67.33%)	76 (50.67%)	74 (49.33%)

Como puede advertirse, únicamente 49 listas se encabezaron por mujeres, lo que representa el 32.67% del total de las 150 listas registradas; mientras que 101 listas fueron encabezadas por varones.

Este fenómeno de encabezar las listas de mayoría relativa con fórmulas de varones tiene incidencia directa, entre otros aspectos, en el acceso a las

senadurías de primera minoría, en tanto que éstas se asignan al partido político que obtuvo el segundo lugar de votación en la entidad federativa y se otorga a la fórmula registrada en primer lugar de la lista de mayoría relativa. En consecuencia, si esas listas están encabezadas por fórmulas integradas por hombres, son estos quienes tienen mayores posibilidades de acceder a la senaduría de primera minoría cuando su partido ocupa el segundo lugar de votos en la respectiva entidad.

En efecto, en 2012 de las 32 senadurías de primera minoría, se advierte que 27 fueron asignadas a fórmulas integradas por hombres y solamente 5 se asignaron a fórmulas integradas por mujeres; ello debido a que las listas de candidaturas de mayoría relativa estaban encabezadas por fórmulas integradas por hombres, como se evidencia con la información contenida en el cuadro siguiente, elaborado con base en los datos que obran en la liga http://portal anterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/ProcesosElectorales/ProcesoElectoral2011-2012/Proceso2012_docs/memoriasPEF2011-2012/23_Capitulo_16.pdf consultada el 7 de noviembre de 2017:

INTEGRACIÓN DEL SENADO POR MAYORÍA RELATIVA Y 1ª MINORÍA EN 2012						
Entidad federativa	Mayoría Relativa			1ª. Minoría		
	Partido	Hombre	Mujer	Partido	Hombre	Mujer
Aguascalientes	PAN	2		PRI	1	
Baja California	PAN	2		Coalición Movimiento Progresista (PT)	1	
Baja California Sur	PRI	2		PAN	1	
Campeche	PRI	2		PAN	1	
Coahuila	PAN	1	1	PRI	1	
Colima	Coalición Compromiso por México (PRI)		2	PAN	1	
Chiapas	Coalición Compromiso por México (PRI-PVEM)	2		Coalición Movimiento Progresista (PT)	1	
Chihuahua	PRI	1	1	PAN	1	
Distrito Federal	Coalición Movimiento Progresista (PRD-PT)	1	1	Coalición Compromiso por México (PRI)	1	
Durango	PRI	1	1	PAN	1	
Guanajuato	PAN	2		PRI	1	
Guerrero	Coalición Movimiento	2		PRI	1	

INTEGRACIÓN DEL SENADO POR MAYORÍA RELATIVA Y 1ª MINORÍA EN 2012						
Entidad federativa	Mayoría Relativa			1ª. Minoría		
	Partido	Hombre	Mujer	Partido	Hombre	Mujer
	Progresista (PRD)					
Hidalgo	PRI	2		Coalición Movimiento Progresista (PRD)	1	
Jalisco	Coalición Compromiso por México (PRI)	2		PAN	1	
México	Coalición Compromiso por México (PRI-PVEM)		2	Coalición Movimiento Progresista (PRD)	1	
Michoacán	PRI	1	1	Coalición Movimiento Progresista (PRD)	1	
Morelos	Coalición Movimiento Progresista (PT)	2		PRI		1
Nayarit	PRI	1	1	PAN		1
Nuevo León	PRI		2	PAN	1	
Oaxaca	Coalición Movimiento Progresista (PRD-PT)	2		PRI	1	
Puebla	Coalición Compromiso por México (PRI)		2	PAN	1	
Querétaro	PAN	1	1	PRI	1	
Quintana Roo	Coalición Compromiso por México (PRI-PVEM)	2		Coalición Movimiento Progresista (PT)		1
San Luis Potosí	PAN	1	1	PRI	1	
Sinaloa	PRI	2		PAN	1	
Sonora	PRI	1	1	PAN	1	
Tabasco	Coalición Movimiento Progresista (PRD-PT)	2		Coalición Compromiso por México (PRI)	1	
Tamaulipas	PAN	1	1	PRI	1	
Tlaxcala	Coalición Movimiento Progresista (PRD-PT)		2	PAN		1
Veracruz	Coalición Compromiso por México (PRI)	2		PAN	1	
Yucatán	PAN	1	1	PRI		1
Zacatecas	Coalición Compromiso por México (PRI-PVEM)	2		Coalición Movimiento Progresista (PT)	1	
Total		43	21		27	5

Lo anterior, evidencia la importancia de que en las listas de candidaturas de mayoría relativa por cada entidad federativa, se registre una fórmula integrada por mujeres y otra fórmula compuesta por hombres, y que en la mitad de las entidades se registren mujeres y en la otra mitad se postulen hombres en las primeras fórmula, para así garantizar el acceso de un número mayor de mujeres a las senadurías de mayoría relativa y de primera minoría.

Diputaciones federales y Senadurías por el principio de representación proporcional

Por lo que hace a los cargos por el principio de representación proporcional, se advierte la tendencia de los partidos políticos de encabezar sus listas con fórmulas integradas por hombres, lo que genera que estos tengan mayores oportunidades de acceder a esos cargos de elección popular.

En el caso de la Cámara de Senadores, cada partido político registra una lista nacional con 32 fórmulas de candidaturas por el principio de representación proporcional, y se deben alternar los géneros en el orden de las fórmulas.

El número de senadurías que corresponden a cada partido político se determina conforme al porcentaje de votación obtenido en dicha elección, y se asignan siguiendo el orden de registro de las fórmulas en tales listas. Por tanto, las personas registradas en los primeros lugares de las listas, son las que tienen mayores posibilidades de acceder a las senadurías de representación proporcional.

Ahora bien, como ya se dijo, las fuerzas políticas tienden a registrar fórmulas integradas por hombres para encabezar sus listas de candidaturas a senadurías por el principio de representación proporcional, como lo evidencian los datos de los Procesos Electorales Federales de 2006 y 2012, que se muestran a continuación.

LISTAS DE CANDIDATURAS DE SENADURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN 2006		
Fuerza Política	Encabezadas por hombres	Encabezadas por mujeres
PAN	1	---
Coalición Alianza por México (PRI-PVEM)	---	1

LISTAS DE CANDIDATURAS DE SENADURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN 2006		
Fuerza Política	Encabezadas por hombres	Encabezadas por mujeres
Coalición por el Bien de Todos (PRD-PT-Convergencia)	---	1
Nueva Alianza	1	---
Alternativa Socialdemócrata y Campesina	1	---
Total	3	2

De las 5 listas nacionales de candidaturas a senadurías de representación proporcional que se registraron en 2006, se advierte que 3 listas se encabezaron por fórmulas de hombres y solamente 2 listas fueron encabezadas con mujeres, lo que representa el 40%; ello propició que las mujeres únicamente accedieran a 11 senadurías de las 32 curules de representación proporcional, lo que equivale al 34.37%, según se desprende del acuerdo CG164/2006.

LISTAS DE CANDIDATURAS DE SENADURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN 2012		
Partido Político	Encabezadas por hombres	Encabezadas por mujeres
PAN	1	---
PRI	1	---
PRD	1	---
PT	1	---
PVEM	---	1
Movimiento Ciudadano	---	1
Nueva Alianza	---	1
Total	4	3

En 2012, de las 7 listas nacionales de candidaturas a senadurías de representación proporcional, sólo 3 listas fueron encabezadas con fórmulas de mujeres, lo que equivale al 42.86%; lo que generó que las mujeres accedieran a 16 senadurías de las 32 curules de representación proporcional, lo que representa al 50%, según se desprende del acuerdo CG581/2012.

Se destaca que el acceso a las senadurías de representación proporcional depende del lugar que se ocupe en la lista respectiva y del número de

curules que correspondan a cada partido político. Si el número de curules a asignar es “par”, no importa si la lista es encabezada por fórmula de hombres o mujeres, porque accederán en idéntico número; pero si la lista se encabeza con una fórmula de hombres y el número de curules que se asignan es impar, esas circunstancias generarán que más hombres accedan a ese cargo de elección popular.

Lo anterior se comprueba con la asignación de senadurías de representación proporcional realizada en 2012, contenida en el Acuerdo CG581/2012, y que es del tenor siguiente:

ASIGNACIÓN DE SENADURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN 2012			
Partido Político	Número de curules	Hombres	Mujeres
PAN	9	5	4
PRI	11	6	5
PRD	6	3	3
PT	2	1	1
PVEM	2	1	1
Movimiento Ciudadano	1	---	1
Nueva Alianza	1	---	1
Total	32	16	16

Como se observa, en 2012 tanto a Movimiento Ciudadano como a Nueva Alianza solamente les correspondió una senaduría por el principio de representación proporcional, y en atención a que ambos partidos encabezaron sus respectivas listas de candidaturas con una fórmula de mujeres, ello generó que dos mujeres accedieran a esos cargos de elección popular.

Mientras que en el caso del Partido Acción Nacional y el Partido Revolucionario Institucional, como les correspondieron un número impar de curules y ambos encabezaron sus listas con fórmulas integradas por hombres, esas circunstancias propiciaron que un mayor número de varones accedieran a las senadurías de representación proporcional.

Por lo que hace a las 200 diputaciones federales que se asignan por el principio de representación proporcional, cada fuerza política debe registrar

5 listas con 40 fórmulas de candidaturas; es decir, se registra una lista por cada circunscripción plurinominal.

Observándose el mismo fenómeno, en el sentido de que cada fuerza política contendiente tiende a registrar fórmulas de hombres para encabezar dichas listas, lo que genera mayores posibilidades de que los varones accedan a esos cargos de elección popular, como se demuestra con los datos correspondientes a los Procesos Electorales Federales de 2006, 2009, 2012 y 2015.

LISTAS DE CANDIDATURAS DE DIPUTACIONES FEDERALES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN 2006			
Fuerza Política	Encabezadas por hombres	Encabezadas por mujeres	Total de listas registradas
PAN	4	1	5
Coalición Alianza por México (PRI-PVEM)	5	---	5
Coalición por el Bien de Todos (PRD-PT-Convergencia)	3	2	5
Nueva Alianza	4	1	5
Alternativa Socialdemócrata y Campesina	3	2	5
Total	19 (76%)	6 (24%)	25 (100%)

En el Proceso Electoral Federal 2006 participaron 5 fuerzas políticas, quienes registraron un total de 25 listas regionales para diputaciones de representación proporcional. De las cuales, únicamente 6 listas fueron encabezadas por mujeres; lo que generó que las mujeres accedieran solamente a 59 curules de las 200 diputaciones federales de representación proporcional, lo que equivale al 29.5%, según se desprende de los acuerdos CG90/2006 y CG163/2006.

LISTAS DE CANDIDATURAS DE DIPUTACIONES FEDERALES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN 2009			
Fuerza Política	Encabezadas por hombres	Encabezadas por mujeres	Total de listas registradas
PAN	4	1	5
PRI	5	---	5
PRD	3	2	5

LISTAS DE CANDIDATURAS DE DIPUTACIONES FEDERALES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN 2009			
Fuerza Política	Encabezadas por hombres	Encabezadas por mujeres	Total de listas registradas
PT	5	---	5
PVEM	4	1	5
Convergencia	4	1	5
Nueva Alianza	5	---	5
Alternativa Socialdemócrata y Campesina	4	1	5
Total	34 (85%)	6 (15%)	40 (100%)

En el Proceso Electoral Federal 2009, participaron 8 actores políticos que registraron un total de 40 listas para diputaciones federales por el principio de representación proporcional (5 listas por cada partido político). Resaltándose que únicamente 6 listas fueron encabezadas por mujeres (15%); lo que generó que las mujeres solamente accedieran a 82 de las 200 diputaciones de representación proporcional, lo que equivale al 41%, según se desprende de los acuerdos CG173/2009 y CG426/2009.

LISTAS DE CANDIDATURAS DE DIPUTACIONES FEDERALES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN 2012			
Fuerza Política	Encabezadas por hombres	Encabezadas por mujeres	Total de listas registradas
PAN	3	2	5
PRI	5	---	5
PRD	3	2	5
PT	5	---	5
PVEM	4	1	5
Movimiento Ciudadano	3	2	5
Nueva Alianza	4	1	5
Total	27 (77.14%)	8 (22.86%)	35 (100%)

En el Proceso Electoral Federal de 2012, participaron 7 partidos políticos que registraron un total de 35 listas de diputaciones de representación proporcional (5 por cada partido político). De las cuales, únicamente 8 listas fueron encabezadas por fórmulas integradas por mujeres (22.86%); lo que generó que las mujeres accedieran a 94 curules de las 200 diputaciones de

representación proporcional, lo que equivale al 47%, según se desprende de los acuerdos CG193/2012 y CG582/2012.

LISTAS DE CANDIDATURAS DE DIPUTACIONES FEDERALES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN 2015			
Fuerza Política	Encabezadas por hombres	Encabezadas por mujeres	Total de listas registradas
PAN	5	---	5
PRI	5	---	5
PRD	5	--	5
PT	5	---	5
PVEM	4	1	5
Movimiento Ciudadano	4	1	5
Nueva Alianza	3	2	5
Morena	4	1	5
Humanista	4	1	5
Encuentro Social	5	---	5
Total	44 (88%)	6 (12%)	50 (100%)

En las elecciones de 2015, participaron 10 Partidos Políticos Nacionales que registraron un total de 50 listas de candidaturas a diputaciones de representación proporcional (5 listas por cada partido); pero únicamente 6 listas fueron encabezadas por mujeres (12%). Lo que generó que las mujeres solamente accedieran a 95 de las 200 diputaciones de representación proporcional, lo que equivale el 47.5%; según se desprende de los acuerdos INE/CG162/2015 y INE/CG804/2015.

Debe tenerse en cuenta que las curules que se asignan por el principio de representación proporcional pueden garantizar en forma más eficaz que igual número de mujeres y hombres accedan a esos cargos de elección popular, en atención a que a partir de 2014 se debe aplicar el principio de paridad entre los géneros en el registro de todas las candidaturas, además de que se exige la alternancia en el orden de prelación en la listas y que las fórmulas de candidaturas se integren por personas del mismo género.

Sin embargo, en la elección de diputaciones federales por el principio de representación proporcional celebrada en 2015, no se logró que las mujeres accedieran al 50% de las curules asignadas por ese principio, debido a que la mayoría de los partidos políticos optaron por encabezar con hombres las listas de candidaturas de representación proporcional que registraron.

Con los datos antes precisados, se demuestra que la integración de listas de representación proporcional con las regla de alternancia y paridad de género no resultan suficientes para garantizar que las mujeres accedan a las curules que se asignan por dicho principio en un número igual que los hombres, por la tendencia de los partidos políticos a encabezar tales listas con fórmulas integradas por varones.

Es decir, si bien debe respetarse el derecho de autodeterminación de los partidos políticos para el efecto de que decidan qué personas serán sus candidatos y candidatas, y que en la conformación de las listas de candidaturas de representación proporcional se deben alternar entre sí fórmulas de distinto género, razón por la cual si una lista es encabezada por varones, la segunda fórmula debe ser integrada por mujeres, y así sucesivamente y de manera alternada, y viceversa; lo cierto es que la mayoría de los partidos políticos postulan fórmulas de hombres en las primeras posiciones de las listas de representación proporcional, lo que por sí mismo genera que un número mayor de varones accedan a las diputaciones federales y senadurías de dicho principio, en detrimento del derecho de las mujeres de ocupar también esos cargos de elección popular.

Por ejemplo, si en 2015 se hubiera exigido que fórmulas de mujeres encabezaran por lo menos 2 de las 5 listas de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional que fueron registradas por cada partido político (en ese momento se contaba con 10 Partidos Políticos Nacionales), se habría propiciado que 100 mujeres accedieran a las curules de representación proporcional, o sea, a la mitad de las diputaciones que se asignan por dicho principio.

Lo que no aconteció, a pesar de que se registraron a igual número de mujeres y hombres en las candidaturas para ocupar las diputaciones de representación proporcional (registro paritario) y se alternaron las fórmulas por género (alternancia); en tanto que el hecho de que solamente 6 de las 50 listas registradas fueran encabezadas por fórmulas de mujeres, ello restó posibilidades de que éstas accedieran a un mayor número de diputaciones, mientras que el hecho de que 44 listas estuvieran encabezadas por fórmulas de hombres propició que estos accedieran a un número mayor de esos cargos de elección popular.

Por lo que hace a las senadurías que se asignan por el principio de representación proporcional, ha quedado evidenciado que los partidos

políticos también tienden a encabezar la lista nacional de candidaturas con fórmulas integradas por hombres, y tal circunstancia, por sí misma, propicia que los varones accedan a un mayor número de escaños por ese principio; máxime que solamente una minoría de partidos postulan a mujeres en los primeros lugares de sus listas.

De ahí que se justifique la necesidad de exigir que las mujeres también encabecen las listas de representación proporcional.

Asimismo, cabe mencionar también que esta autoridad electoral ha realizado el análisis de la composición actual de los Congresos Locales con mayor presencia de mujeres (entre 53% y 60%) y la evidencia empírica muestra que, en los casos en donde se logra la paridad, en al menos en el 30% de las listas de representación proporcional de los partidos políticos estuvieron encabezadas por mujeres.

En Chiapas, el estado con mayor presencia de mujeres en el Congreso Local (60%), los 12 partidos que registraron candidaturas a diputaciones de representación proporcional colocaron a mujeres al inicio de la lista. Es decir, el 100% de las listas de representación proporcional de los partidos de dicha entidad federativa fueron encabezadas por mujeres.⁵

Asimismo, en Campeche, que cuenta con un 54.2% de mujeres en la Cámara de Diputados Local,⁶ el 30% de las listas de representación proporcional fueron encabezadas por mujeres. Por su parte, en Zacatecas, que tiene una representación de mujeres en el Congreso Local de 53.3%, el 55.5% de las listas de representación proporcional empezaron con una mujer.⁷ Finalmente, en Querétaro, en donde el 52% de las personas que conforman la Cámara de Diputados Local son mujeres, el 50% de las listas fueron encabezadas por mujeres.⁸

En contraste, Morelos es la entidad federativa con menor número de mujeres en el Congreso Local (solo el 20%). De la integración final del órgano se infiere que las listas de representación proporcional fueron encabezadas en su mayoría por hombres, debido a que el PAN y el PRI obtuvieron dos curules por este principio, uno para un hombre y uno para

⁵ Consultado en <http://www.iepc-chiapas.org.mx/observador-electoral/458-iepc-acude-a-la-universidad-salazar>

⁶ Consultado en <http://www.ieec.org.mx/portal-transparencia/articulo79/d>

⁷ Consultado en <http://ieez.org.mx/MJ/acuerdos/transparencia.aspx?tipo=rcg&anio=2016>

⁸ Consultado en http://ieeq.mx/contenido/elecciones/2014_2015/candidatos.php

una mujer, no obstante, de los 8 curules restantes que fueron asignados, uno para cada partido político, sólo uno fue destinado a una mujer.⁹ En este sentido, al asignar el primer lugar de la lista de cada partido político un curul por este principio, en todos los casos, excepto en uno, dichas listas fueron encabezadas por hombres.

En Tlaxcala, la entidad federativa con la segunda presencia más baja de mujeres en el Congreso Local (28%), el 27.2% de las listas de candidaturas de representación proporcional iniciaban con una mujer.¹⁰ De igual forma, en Puebla en donde el 29.2% de las curules son ocupadas por mujeres, una (20%) de las cinco listas presentadas por los partidos políticos iniciaba con una mujer.¹¹ Mientras tanto, en San Luis Potosí, en cuyo Congreso Local las mujeres superan escasamente el porcentaje de la masa crítica con 33.3% de representación, sólo el 9% (1) de las 11 listas de representación proporcional fue encabezada por una mujer.¹²

Por tanto, para remediar esta circunstancia de desventaja histórica de las mujeres respecto a la posibilidad de encabezar listas de representación proporcional, esta autoridad electoral considera necesario establecer como regla que por lo menos 2 de las 5 listas de candidaturas a diputaciones de representación proporcional deben encabezarse por personas del mismo género (3 listas encabezadas por mujeres y 2 por hombres o viceversa), como medida para equilibrar el acceso de mujeres y hombres a esos cargos de elección popular.

Asimismo, en el caso de las listas nacionales de candidaturas a senadurías por el principio de representación proporcional que cada partido político debe registrar, se estima necesario establecer la regla de que dichas listas deben ser encabezadas por fórmulas integradas por mujeres, como medida para propiciar que las mujeres accedan a igual número de curules por el principio de representación proporcional que los hombres; máxime que la evidencia histórica demuestra la tendencia de los partidos políticos a encabezar con hombres las listas de senadurías de representación proporcional.

⁹ Consultado en <http://impepac.mx/wpcontent/uploads/2014/11/ISU/Transparencia/LGTAI/Organizacion/Integraci%C3%B3n%20del%20Congreso%20Local.pdf>

¹⁰ Consultado en <http://www.itetlax.org.mx/index.php/lcandidatos/>

¹¹ Consultado en <http://www.iee-puebla.org.mx/index.php?Categoria=candidatos>

¹² Consultado en <http://ceepacslp.org.mx/ceepac/nota/id/1051>

No pasa desapercibido para esta autoridad lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-71/2016 y sus acumulados, que revocó la exigencia impuesta por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral de que una persona de género femenino encabezara las listas de fórmulas de candidaturas de diputaciones de representación proporcional para la integración de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, porque el órgano jurisdiccional consideró que para dicha elección de los constituyentes la paridad de género se encontraba garantizada por otras normas (paridad y alternancia entre los géneros), y que el derecho de autodeterminación de los partidos políticos tenía un cariz trascendental en la elección del constituyente de la Ciudad de México, porque no estaban previstas las precampañas y se privilegió un proceso de selección interna y designación de personas que el partido estimara idóneas para integrar la lista, acorde con sus postulados e ideología, más que un procedimiento electoral interno en el que exista contienda y disputa entre precandidatos. Por ello, en ese caso concreto, se estimó que resultaba adecuado que no existiera la norma de obligatoriedad de encabezamiento de la lista por una persona del género femenino.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior consideró el carácter extraordinario del procedimiento electoral de la Asamblea Constituyente, en tanto que siendo la primera para la Ciudad de México, no existía una evidencia histórica de exclusión de las mujeres en este tipo de procesos políticos que permitiera afirmar que la medida en el sentido de que las listas se encabezaran por mujeres resultara estrictamente necesaria, porque las otras dos medidas consistentes en la paridad y la alternancia resultarían insuficientes para garantizar la postulación paritaria.

Mientras que en los casos concretos de la postulación de la conformación de las listas de candidaturas a diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional se ha referido la evidencia histórica que acredita que los partidos y fuerzas políticas generalmente encabezan tales listas con fórmulas de varones, y ese hecho, por sí mismo, ha reducido la posibilidad de que las mujeres accedan a esos cargos en un número igual al que obtienen los hombres.

Una vez precisado todo lo anterior, para revertir las circunstancias de desventaja en que se encontraban las mujeres por la forma en que se registraban las candidaturas para integrar las Cámaras de Diputados y

Senadores del Congreso de la Unión y con la finalidad de aplicar en forma eficaz el principio de paridad que rige el registro de las candidaturas a cargos de elección popular que se introdujo al artículo 41 de la Constitución federal con la reforma de 2014, esta autoridad electoral estima necesario establecer diversas acciones afirmativas a favor de las mujeres, mismas que se reflejan en los puntos de acuerdo Décimo Octavo y Décimo Noveno del presente Acuerdo, que consisten en lo siguiente:

- La lista de candidaturas a senadurías por el principio de representación proporcional deberá encabezarse por una fórmula integrada por mujeres.
- Al menos dos de las cinco listas de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional deberán encabezarse por fórmulas de un mismo género.
- La primera fórmula que integra la lista de candidaturas a senadurías de mayoría relativa que se presente para cada entidad federativa, deberá ser de género distinto a la segunda fórmula.
- De la totalidad de las listas de candidaturas a senadurías de mayoría relativa por entidad federativa, el 50% deberá estar encabezada por mujeres y el 50% por hombres.

Estas acciones afirmativas constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a lograr la igualdad material entre hombres y mujeres, para el efecto de garantizar que éstas accedan a las diputaciones federales y senadurías, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación que durante años afectó a las mujeres, como se demuestra con los datos antes precisados; buscando alcanzar una mayor representación de las mujeres en las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, para lograr un nivel de participación equilibrada con los hombres.

Acción Afirmativa Indígena

18. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce en su artículo 2, párrafo primero, que México es una Nación pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al

iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Dicho artículo reconoce, entre los criterios para identificar a quiénes les aplican las disposiciones relativas a los pueblos indígenas, aquellas personas que se autoadscriben como tales, independientemente de su lugar de residencia o si no hablan alguna lengua indígena.

Por su parte, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, en su artículo 1, numeral 4, señala que “las acciones afirmativas adoptadas con el fin exclusivo de asegurar el adecuado progreso de ciertos grupos raciales o étnicos o de ciertas personas que requieran la protección que pueda ser necesaria con objeto de garantizarles, en condiciones de igualdad, el disfrute o ejercicio de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, [como lo son los derechos político-electtorales], no se considerarán como medidas de discriminación”

Asimismo, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial ha señalado su preocupación por el “número y rango de los puestos gubernamentales ocupados por personas indígenas, especialmente mujeres, en México” y ha recomendado a México que “redoble sus esfuerzos para asegurar la plena participación de los indígenas, en especial de la[s] mujer[es], en todas las instituciones de toma de decisión, en particular en las instituciones representativas y en los asuntos públicos, y que tome medidas efectivas para asegurar que todos los pueblos indígenas participen en todos los niveles de la administración pública, [para lo que podría ser útil] la implementación de medidas especiales o de acción afirmativa”.¹³

En el mismo sentido, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra las Mujeres ha señalado al Estado Mexicano su especial preocupación por el bajo número de mujeres indígenas que participan en la vida política del país.¹⁴ Al respecto recomienda eliminar “los obstáculos que impiden a las mujeres, en particular, las indígenas, participar en la vida política”.¹⁵

¹³ Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. Examen de los informes presentados por los Estados Partes e conformidad con el artículo 9 de la Convención Observaciones finales para México. 80º período de sesiones, 2012, párr. 16

¹⁴ Observaciones Finales del Comité sobre la Discriminación contra la Mujer a los informes periódicos séptimo y octavo a México. párr. 22

¹⁵ Observaciones Finales del Comité sobre la Discriminación contra la Mujer a los informes periódicos séptimo y octavo a México. párr. 22, párr. 23.

Una democracia requiere que todas las voces tengan acceso al debate público y político, por lo que la representación política de los distintos grupos es vital para el logro de una democracia inclusiva.¹⁶

La pluriculturalidad reconocida en el artículo 2 de la Constitución Federal debe verse reflejada en el Congreso de la Unión, específicamente en la Cámara de Diputados ya que es el órgano de representación de la ciudadanía y en el sistema bicameral de organización parlamentaria en México, corresponde a la Cámara Baja la defensa de los intereses de la ciudadanía, y a la Cámara Alta, los intereses de las entidades federativas.¹⁷

Asimismo, de acuerdo con el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, los pueblos indígenas deben participar en las decisiones que les afectan directamente, y por ello, su participación en los órganos cupulares de decisión resulta indispensable.

En un modelo democrático es necesario garantizar el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación por lo que es fundamental garantizar su participación efectiva en los procesos de decisión.¹⁸

En términos de representación, es un hecho notorio que la participación de los pueblos indígenas en la Cámara de Diputados es baja. De hecho, existe una ausencia de datos que den cuenta de la presencia de personas indígenas que integran los Congresos a nivel nacional y estatal. El dato más reciente con el que se cuenta, arroja que en la LXII legislatura (2012-2015), de un total de 500 curules, solamente el 2.8% eran ocupadas por personas indígenas; es decir solo 14, de las cuales, sólo 4 eran mujeres (0.8%).¹⁹

De conformidad con la normativa internacional en la materia, los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación y, para ello, deben participar en la adopción de decisiones políticas que afecten a sus derechos. Asimismo, tienen derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticas, económicas y sociales, a disfrutar de forma segura de

¹⁶ Iguanzo Isabel, *Pueblos indígenas, democracia y representación: los casos de Bolivia y Guatemala*, Boletín PNUD e Instituto de Iberoamérica, 2011, pág. 3.

¹⁷ Al respecto se puede ver, por ejemplo, Pedroza Susana, *El Congreso de la Unión, Integración y regulación*, Universidad Nacional Autónoma de México, 1997, págs. 45-53

¹⁸ Herrán, Eric "Participación de grupos en situación de vulnerabilidad en la definición de acciones afirmativas y en el diseño de políticas públicas". Documento de trabajo E-11-2016, Consejo Nacional Para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) 2006, pp. 75.

¹⁹ Programa de Nacionales Unidas para el Desarrollo, *Ciudadanía intercultural. Aportes de la participación política de los pueblos indígenas en Latinoamérica*, Nueva Yor., 2013.

sus propios medios de subsistencia y desarrollo, y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo. Algunos de los tratados que reconocen estos derechos son el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y la Declaración sobre los Derechos de las Personas pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas.

Una representación adecuada solo puede hacerse respetando el principio del interés afectado, es decir, “la razón por la cual se afirma que la democracia está justificada es que todos deberíamos tener la oportunidad de participar en las decisiones que nos afectan”. Históricamente no ha ocurrido así y, por ello, se han diseñado mecanismos como la consulta, mediante el cual los Estados están obligados, por disposición internacional, a celebrar consultas y cooperar de buena fe por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que afecten intereses de pueblos indígenas, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

Otros mecanismos son las acciones afirmativas encaminadas a lograr una adecuada representación y, con ello, las personas pertenecientes a grupos desaventajados puedan participar de las decisiones.

La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, señala que los Estados Parte tomarán las medidas especiales y concretas, [entre las que están las acciones afirmativas], en las esferas social, económica, cultural y en otras esferas [como la política], para asegurar el adecuado desenvolvimiento y protección de ciertos grupos raciales o de personas pertenecientes a estos grupos, con el fin de garantizar en condiciones de igualdad el pleno disfrute por dichas personas de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

En efecto, las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria que tiene como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque

constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

Por ello, se propone que los Partidos Políticos Nacionales postulen a personas que se autoadscriban como indígenas en doce de los Distritos federales que cuenten con 40% o más de población indígena. Esta medida constituye una acción afirmativa en tanto brinda preferencia a las personas indígenas partiendo del nivel de subrepresentación existente y con el fin, constitucionalmente legítimo, de dar cumplimiento al artículo 2, segundo párrafo y apartado B de la Constitución Federal, y así conseguir una representación equilibrada de los diferentes colectivos que integran nuestro país y cuyo fin último consiste en alcanzar la igualdad real, reconociendo las desventajas históricas de la población indígena.

En concreto, se estima que una forma idónea para lograr lo anterior es que, a través de los Distritos Indígenas ya identificados por el Instituto Nacional Electoral en el Acuerdo INE/CG59/2017 por el que se aprueba la demarcación territorial de los trescientos Distritos Electorales Federales uninominales en que se divide el país y sus respectivas cabeceras distritales, se postule a doce personas que se autoadscriben como indígenas de forma paritaria.

Esta medida constituye una acción afirmativa en tanto brinda preferencia a las personas indígenas partiendo del nivel de subrepresentación existente y con el fin, constitucionalmente legítimo, de dar cumplimiento al artículo 2, segundo párrafo y apartado B, de la Constitución Federal, que señalan que México es una Nación pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas y que todas las autoridades, para promover la igualdad de oportunidades de las personas indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, deben determinar las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de las personas indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades.

En este tenor, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió las Jurisprudencias 30/2014 y 43/2014, bajo los rubros y contenido siguientes:

“ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.- De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1, párrafo quinto y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero, y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los casos *Castañeda Gutman vs. México*; y *De las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*; se advierte que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.”

“ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.- De la interpretación de los artículos 1°, párrafos primero y último, y 4°, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que dichos preceptos establecen el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, se concluye que las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.”

Aunado a lo anterior, los Partidos Políticos Nacionales han establecido en sus normas estatutarias vigentes diversas medidas para impulsar la participación política de la población indígena, tomando en consideración que

tanto su acción política como social es necesaria para el fortalecimiento de la vida democrática del país.

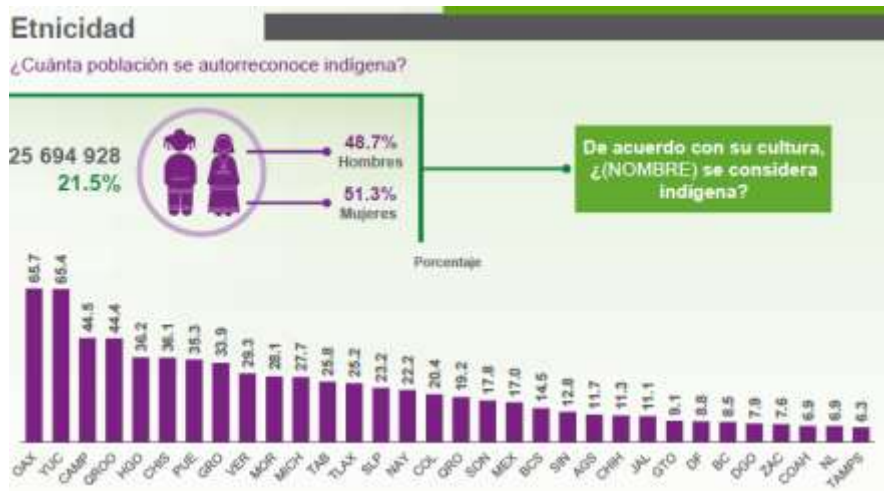
En razón de lo expuesto, esta autoridad electoral, al considerar que procede una acción afirmativa encaminada a lograr una adecuada representación de los pueblos indígenas en la integración de la Cámara de Diputados, debe determinar un umbral mínimo de candidaturas de personas autoadscritas como indígenas al que deben ceñirse los partidos políticos y las coaliciones.

Así, para determinar ese umbral se considera que tomar como base un 40 por ciento – en correspondencia con el porcentaje de población indígena que se utilizó para definir un Distrito como indígena en la pasada redistribución federal- resulta idóneo como medida para utilizar en el presente Proceso Electoral. De ahí que se proponga que los partidos políticos y/o coaliciones postulen, en por lo menos 40 por ciento de los 28 Distritos indígenas del país enumerados en el ANEXO UNO del presente Acuerdo, a personas que se autoadscriban como indígenas; es decir, por lo menos 12 candidaturas, divididas en 6 mujeres y 6 hombres.

Se considera necesario adoptar medidas especiales que garanticen la igualdad material y aseguren el derecho de las personas, pueblos y comunidades indígenas a participar en la integración de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en tanto que dicho órgano legislativo se integra por representantes de la nación y atendiendo a las razones siguientes:

De conformidad con los Indicadores Socioeconómicos de los Pueblos Indígenas de México 2015, que la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas elaboró con base en la Encuesta Intercensal 2015 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, de la población nacional total de nuestro país que es de 119'530,753 personas, 25'694,928 se autoadscriben como personas indígenas, lo que representa el 21.5% de la población total, teniendo que de ese porcentaje de personas indígenas el 51.3% son mujeres y el 48.7% son hombres.

Lo anterior se refleja en la siguiente gráfica de los citados Indicadores Socioeconómicos de los Pueblos Indígenas de México 2015:



Ahora bien, a pesar de que en México el 21.5% de la población total se autoadscribe como personas indígenas, lo cierto es que este sector de la población se encuentra sub-representado en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

En efecto, históricamente el porcentaje de personas indígenas que accede a las diputaciones federales es muy reducido; ello debido a que los partidos políticos no registran suficientes fórmulas de candidaturas integradas con personas indígenas, ni siquiera las postulan en aquellos Distritos electorales con más del 40% de población indígena. Lo cual, ha obstaculizado la representatividad de las comunidades indígenas, como se evidencia con los resultados obtenidos en las elecciones de 2006, 2009, 2012 y 2015 en los Distritos con población indígena que muestra que son escasas las personas de origen indígena que acceden a las diputaciones federales en tales Distritos.

DIPUTADOS Y DIPUTADAS ELECTAS EN LOS 28 DISTRITOS INDÍGENAS 2006					
Estado	Cabecera	Distrito	Diputada (o)	Origen	Partido
Campeche	Campeche	1	Víctor Manuel Méndez Lanz <small>*Tuvo licencia, suplente Blanca Rosalina Bernes Chan</small>	Indígena	PRI
Chiapas	Palenque	1	Yary del Carmen Gebhardt Garduza	Indígena	PRI
	Bochil	2	Victor Ortiz del Carpio	Indígena	PRI
	Ocotingo	3	Elmar Darinel Díaz Solórzano	No indígena	PRI
	San Cristóbal de las Casas	5	Jorge Mario Lescieur Talavera	Indígena	PRI
Guerrero	Tlapa de Comonfort	5	Victor Aguirre Alcaide	Indígena	PRD
Hidalgo	Huejutla de Reyes	1	Joel Guerrero Juárez	No	PRI

DIPUTADOS Y DIPUTADAS ELECTAS EN LOS 28 DISTRITOS INDÍGENAS 2006					
Estado	Cabecera	Distrito	Diputada (o)	Origen	Partido
				indígena	
	Ixmiquilpan	2	José Edmundo Ramírez Martínez	Indígena	PRI
México	Ixtlahuaca de Rayón	9	Elda Gómez Lugo <small>*Tuvo licencia, suplente Eduardo Blanco Rodríguez</small>	No indígena	PRI
Oaxaca	San Juan Bautista Tuxtepec	1	Daniel Dehesa Mora	No indígena	PRD
	Teotitlán de Flores Magón	2	Víctor Manuel Virgen Carrera	No indígena	PRI
	Tlacolula de Matamoros	4	Carlos Roberto Martínez Martínez	Indígena	PRD
	Santo Domingo Tehuantepec	5	Carlos Altamirano Toledo	Indígena	PRD
	Heroica Ciudad de Tlaxiaco	6	Rosa Elia Romero Guzmán	Indígena	PT
	Juchitán de Zaragoza	7	Daniel Gurrión Matías	Indígena	PRI
	Miahuatlán de Porfirio Díaz	10	Benjamín Hernán Silva	No indígena	PRD
	Santiago Pinotepa Nacional	11	Joaquín Conrado De Los Santos Molina	No indígena	PRD
Puebla	Huachinango	1	Alberto Amador Leal	No indígena	PRI
	Zacapoaxtla	4	Wenceslao Herrera Coyac	Indígena	PRI
	Ajalpan	16	Guillermina López Balbuena	No indígena	PRI
Quintana Roo	Othón P. Blanco	2	Eduardo Elías Espinosa Abuxapqui	No indígena	PRI
San Luis Potosí	Tamazunchale	7	José Guadalupe Rivera Rivera	Indígena	PAN
Veracruz	Tantoyuca	2	María del Carmen Pinete Vargas	No indígena	PRI
	Papantla de Olarte	6	José Manuel del Río Virgen	Indígena	Convergencia
	Zongolica	18	María Dolores Lucía Ortega Tzitzihua	No indígena	PRI
Yucatán	Valladolid	1	Joaquín Jesús Díaz Mena <small>*Tuvo licencia, suplente Teresa de Jesús Alcoer Gazca</small>	Indígena	PAN
	Progreso	2	José Luis Blanco Pajón	No indígena	PRI
	Ticul	5	Gerardo Antonio Escaroz Soler <small>*Tuvo licencia, suplente Gaspar Manuel Azarcaya Gutiérrez</small>	No indígena	PAN

Estos Distritos electorales con población indígena, corresponden a la demarcación territorial establecida el 11 de febrero de 2005 por el Consejo General del otrora IFE, a través del acuerdo CG28/2005 y el diverso acuerdo INE/CG182/2014 de 30 de septiembre de 2014 emitido por el actual Consejo General del INE, que mantuvo la conformación de tales Distritos.

Total: 14
PRI: 7
PRD: 3
PAN: 2
PT: 1
Convergencia: 1

Mujeres: 2
Hombres: 12

DIPUTADOS Y DIPUTADAS ELECTAS EN LOS 28 DISTRITOS INDÍGENAS 2009					
Estado	Cabecera	Distrito	Diputada (o)	Origen	Partido
Campeche	Campeche	1	Carlos Oznerol Pacheco Castro	No indígena	PRI
Chiapas	Palenque	1	Juan Carlos López Fernández	No indígena	PRD
	Bochil	2	Hernán de Jesús Orantes López	No indígena	PRI
	Ocotingo	3	Luis Hernández Cruz	Indígena	PRD
	San Cristóbal de las Casas	5	Sergio Lobato García	No indígena	PRI
Guerrero	Tlapa de Comonfort	5	Socorro Sofío Ramírez Hernández	Indígena	PRD
Hidalgo	Huejutla de Reyes	1	Omar Fayad Meneses	No indígena	PRI
	Ixmiquilpan	2	Héctor Pedraza Olguín	Indígena	PRI
México	Ixtlahuaca de Rayón	9	Eduardo Zarzosa Sánchez	Indígena	PRI
Oaxaca	San Juan Bautista Tuxtepec	1	Eviel Pérez Magaña	Indígena	PRI
	Teotitlán de Flores Magón	2	Elpidio Desiderio Concha Arellano	No indígena	PRI
	Tlacolula de Matamoros	4	Heriberto Ambrosio Cipriano	Indígena	PRI
	Santo Domingo Tehuantepec	5	Sofía Ríos Castro	Indígena	PRI
	Heroica Ciudad de Tlaxiaco	6	Heliodoro Carlos Díaz Escárrega	No indígena	PRI
	Juchitán de Zaragoza	7	Emilio Andrés Mendoza Kaplan	No indígena	PRI
	Miahuatlán de Porfirio Díaz	10	Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva	No indígena	PRI
	Santiago Pinotepa Nacional	11	José Antonio Yglesias Arreola	No indígena	PRI
Puebla	Huauchinango	1	Ricardo Urzúa Rivera	No indígena	PRI
	Zacapoaxtla	4	José Óscar Aguilar González	No indígena	PRI
	Ajalpan	16	Julieta Octavia Marín Torres	Indígena	PRI
Quintana Roo	Othón P. Blanco	2	Luis García Silva	No indígena	PRI
San Luis Potosí	Tamazunchale	7	Sabino Bautista Concepción	Indígena	PRI
Veracruz	Tantoyuca	2	Norberta Adalmira Díaz Azuara	No indígena	PRI
	Papantla de Olarte	6	Francisco Herrera Jiménez	No indígena	PRI
	Zongolica	18	María Isabel Pérez Santos	Indígena	PRI
Yucatán	Valladolid	1	Liborio Vidal Aguilar	No indígena	PVEM
	Progreso	2	María Ester Alonzo Morales	No indígena	PRI
	Ticul	5	Martín Enrique Castillo Ruz	No indígena	PRI

Estos Distritos electorales con población indígena, corresponden a la demarcación territorial establecida el 11 de febrero de 2005 por el Consejo General del otrora IFE, a través del acuerdo CG28/2005 y el diverso acuerdo INE/CG182/2014 de 30 de septiembre de 2014 emitido por el actual Consejo General del INE, que mantuvo la conformación de tales Distritos.

Total: 10
PRI: 8
PRD: 2

Mujeres: 3
Hombres: 7

DIPUTADOS Y DIPUTADAS ELECTAS EN LOS 28 DISTRITOS INDÍGENAS 2012					
Estado	Cabecera	Distrito	Diputada (o)	Origen	Partido
Campeche	Campeche	1	Landy Margarita Berzunza Novelo	No indígena	PRI
Chiapas	Palenque	1	Lourdes Adriana López Moreno	No indígena	PVEM
	Bochil	2	Pedro Gómez Gómez	Indígena	PRI
	Ocotingo	3	Amílcar Augusto Villafuerte Trujillo	Indígena	PVEM
	San Cristóbal de las Casas	5	Luis Gómez Gómez	Indígena	PRI
Guerrero	Tlapa de Comonfort	5	Vicario Portillo Martínez	Indígena	PRD
Hidalgo	Huejutla de Reyes	1	Dario Badillo Ramírez	No indígena	PRI
	Ixmiquilpan	2	Dulce María Muñiz Martínez	No indígena	PRI
México	Ixtlahuaca de Rayón	9	Leticia Mejía García	No indígena	PRI
Oaxaca	San Juan Bautista Tuxtepec	1	Adriana Soto Martínez	No indígena	MC
	Teotitlán de Flores Magón	2	Juan Luis Martínez Martínez	Indígena	MC
	Tlacolula de Matamoros	4	Eva Diego Cruz	No indígena	PRD
	Santo Domingo Tehuantepec	5	Carol Antonio Altamirano	No indígena	PRD
	Heroica Ciudad de Tlaxiaco	6	Rosa Elia Romero Guzmán	No indígena	PT
	Juchitán de Zaragoza	7	Samuel Gurrión Matías	No indígena	PRI
	Miahuatlán de Porfirio Díaz	10	Aida Fabiola Valencia Ramírez	Indígena	MC
	Santiago Pinotepa Nacional	11	Delfina Elizabeth Guzmán Díaz	No indígena	PRD
Puebla	Huauchinango	1	Laura Guadalupe Vargas Vargas	No indígena	PRI
	Zacapoxtla	4	Josefina García Hernández	Indígena	PRI
	Ajalpan	16	Lisandro Aristides Campos Córdova	No indígena	PRI
Quintana Roo	Othón P. Blanco	2	Raymundo King de la Rosa	No indígena	PRI
San Luis Potosí	Tamazunchale	7	María Rebeca Terán Guevara	No indígena	PRI
Veracruz	Tantoyuca	2	Leopoldo Sánchez Cruz	No indígena	PRI
	Papantla de Olarte	6	Alma Jeanny Arroyo Ruiz	No indígena	PRI
	Zongolica	18	Tomás López Landero	No indígena	PRI
Yucatán	Valladolid	1	William Renán Sosa Altamira	No indígena	PRI
	Progreso	2	María del Carmen Ordaz Martínez	No indígena	PRI
	Ticul	5	Alberto Leónides Escamilla Cerón	No indígena	PRI

Estos Distritos electorales con población indígena, corresponden a la demarcación territorial establecida el 11 de febrero de 2005 por el Consejo General del otrora IFE, a través del acuerdo CG28/2005 y el diverso acuerdo INE/CG182/2014 de 30 de septiembre de 2014 emitido por el actual Consejo General del INE, que mantuvo la conformación de tales Distritos.

Total: 7
PRI: 3
PVEM: 1
PRD: 1
MC: 2

Mujeres: 2
Hombres: 5

DIPUTADOS Y DIPUTADAS ELECTAS EN LOS 28 DISTRITOS INDÍGENAS 2015					
Estado	Cabecera	Distrito	Diputada (o)	Origen	Partido
Campeche	Campeche	1	Miguel Ángel Salub Caamal	Indígena	PRI
Chiapas	Palenque	1	Leonardo Rafael Guirao Aguilar	No indígena	PVEM
	Bochil	2	Hernán de Jesús Orantes López	No indígena	PRI
	Ocotingo	3	Jorge Álvarez López	Indígena	PVEM
	San Cristóbal de las Casas	5	María Soledad Sandoval Martínez	No indígena	PRI
Guerrero	Tlapa de Comonfort	5	Victoriano Wences Real	No indígena	PRD
Hidalgo	Huejutla de Reyes	1	Alma Carolina Viggiano Austria	No indígena	PRI
	Ixmiquilpan	2	Rosa Guadalupe Chávez Acosta	No indígena	PRI
México	Ixtlahuaca de Rayón	9	Dora Elena Real Salinas	No indígena	PRI
Oaxaca	San Juan Bautista Tuxtepec	1	Antonio Amaro Cancino	No indígena	PRI
	Teotitlán de Flores Magón	2	Álvaro Rafael Rubio	Indígena	PRI
	Tlacolula de Matamoros	4	Vitalico Cándido Coheto Martínez	Indígena	PRI
	Santo Domingo Tehuantepec	5	José Antonio Estefan Garfías	No indígena	PRD
	Heroica Ciudad de Tlaxiaco	6	Sergio López Sánchez	Indígena	PRD
	Juchitán de Zaragoza	7	Yarith Tannos Cruz	No indígena	PRI
	Miahuatlán de Porfirio Díaz	10	Oscar Valencia García	Indígena	PRI
	Santiago Pinotepa Nacional	11	Carlos Sarabia Camacho	No se sabe	PRI
Puebla	Huachinango	1	Carlo Barragán Amador	No indígena	PRI
	Zacapoaxtla	4	Hugo Alejo Domínguez	No se sabe	PAN
	Ajalpan	16	Edith Villa Trujillo	No indígena	PRI
Quintana Roo	Othón P. Blanco	2	Arllet Mólgora Glover	No indígena	PRI
San Luis Potosí	Tamazunchale	7	Christian Joaquín Sánchez Sánchez	No indígena	PRI
Veracruz	Tantoyuca	2	María del Carmen Pinete Vargas	No indígena	PRI
	Papantla de Olarte	6	Heidi Salazar Espinosa	No indígena	PRI
	Zongolica	18	Lilian Zepahua García	No se sabe	PRI
Yucatán	Valladolid	1	Liborio Vidal Aguilar	No indígena	PRI
	Progreso	2	Lucely del Perpetuo Socorro Alpizar Carrillo	No indígena	PRI
	Ticul	5	Felipe Cervera Hernández	No indígena	PRI

Estos Distritos electorales con población indígena, corresponden a la demarcación territorial establecida el 11 de febrero de 2005 por el Consejo General del otrora IFE, a través del acuerdo CG28/2005 y el diverso acuerdo INE/CG182/2014 de 30 de septiembre de 2014 emitido por el actual Consejo General del INE, que mantuvo la conformación de tales Distritos.

Total: 6

PRI: 4

PVEM: 1

PRD: 1

Mujeres: 0

Hombres: 6

Como se puede advertir, a pesar de que desde 2005 se cuenta con 28 Distritos con 40% de población indígena, lo cierto es que es reducido el número de personas indígenas que acceden a las diputaciones federales en tales Distritos, en tanto que 14 curules es el máximo de espacios a los que

han logrado acceder, lo que representa el 50% de los 28 Distritos “indígenas”. Mientras que el número de mujeres indígenas en los referidos Distritos también es escaso, ya que lo máximo que han logrado es el 30% de curules, y en ocasiones no han logrado ningún espacio como aconteció en 2015.

PERSONAS INDÍGENAS QUE HAN ACCEDIDO A DIPUTACIONES FEDERALES EN DISTRITOS CON 40% O MÁS DE POBLACIÓN INDÍGENA			
AÑO	Total de Distritos indígenas	Distritos a los que acceden personas indígenas	Mujeres indígenas que accedieron a las diputaciones en Distritos indígenas
2006	28	14 50%	2 14.28%
2009	28	10 35.71%	3 30%
2012	28	7 25%	2 28.57%
2015	28	6 21.42%	0 0%

Los resultados anteriores evidencian la necesidad de revertir esta tendencia y garantizar la representatividad de las comunidades indígenas en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, sede de la representación nacional, y también se fomente la participación de las mujeres indígenas en la toma de decisiones en dicho órgano legislativo.

Ahora bien, a través del Acuerdo INE/CG59/2017 emitido el 15 de marzo de 2017 por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se aprobó la demarcación territorial de los 300 Distritos electorales federales uninominales en que se divide el país y sus respectivas cabeceras distritales; advirtiéndose que existe una nueva conformación de los 28 Distritos con 40% o más de población indígena, lo que representa el 9.33% del total de los 300 Distritos.

Los actuales 28 Distritos con 40% o más de población indígena son los siguientes:

Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE				
Distritos electorales con 40% de población indígena o más				
2017				
#	Clave Entidad	Nombre entidad	Distrito Aprobado	% Indígena
1	7	CHIAPAS	1	74.19
2	7	CHIAPAS	2	75.31
3	7	CHIAPAS	3	84.24
4	7	CHIAPAS	5	73.68
5	7	CHIAPAS	11	61.13
6	12	GUERRERO	5	75.41
7	12	GUERRERO	6	51.53
8	13	HIDALGO	1	72.34
9	13	HIDALGO	2	40.47
10	20	OAXACA	1	43.11
11	20	OAXACA	2	63.81
12	20	OAXACA	4	60.42
13	20	OAXACA	5	43.17
14	20	OAXACA	6	59.98
15	20	OAXACA	7	58.12
16	20	OAXACA	9	44.85
17	21	PUEBLA	1	40.51
18	21	PUEBLA	2	50.66
19	21	PUEBLA	3	42.93
20	21	PUEBLA	4	46.8
21	23	QUINTANA ROO	2	42.48
22	24	SAN LUÍS POTOSÍ	7	72.57
23	30	VERACRUZ	2	70.7
24	30	VERACRUZ	6	42.97
25	30	VERACRUZ	18	51.9
26	31	YUCATÁN	1	79.04
27	31	YUCATÁN	2	47.3
28	31	YUCATÁN	5	83.72
TOTAL 28 DISTRITOS				

Resaltándose que los referidos 28 Distritos con población indígena, se pueden clasificar de la siguiente manera:

- Con 40% y hasta menos del 50% de población indígena: 10 Distritos.
- Con más del 50% y hasta el 60% de población indígena: 6 Distritos.
- Con más del 61% de población indígena: 12 Distritos.

Se considera que el hecho de que se distinguan los Distritos con más del 40% de población indígena tiene como finalidad ubicar las zonas en que se concentran las comunidades indígenas, para propiciar su participación política en todos los ámbitos; por tal motivo, debe ser representada en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para que se escuche su voz, se planteen sus inquietudes y se busquen soluciones a sus problemas.

En efecto, debe tenerse presente que el artículo Tercero Transitorio del Decreto de fecha 18 de julio de 2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto del mismo año, por el que se reformó el artículo 2 de la Constitución Federal que reconoce y garantiza los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, señala que para establecer la demarcación territorial de los Distritos electorales uninominales deberá tomarse en consideración, cuando sea factible, la ubicación de los pueblos y comunidades indígenas, a fin de propiciar su participación política.

Así las cosas, se estima que en la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa que se lleven a cabo en los veintiocho Distritos electorales uninominales con más del 40% de población indígena, se deberá promover y garantizar los derechos humanos de carácter político-electoral de las personas, pueblos y comunidades indígenas asentados en dichos Distritos, de conformidad con el artículo 2º de la Constitución Federal, en conjunción con el artículo 1º de la propia Ley Fundamental, lo que se traduce en el establecimiento de ciertas y determinadas obligaciones a los Partidos Políticos Nacionales al postular sus respectivas candidatas y candidatos.

Para fomentar la participación política de las comunidades indígenas, es importante garantizarles representatividad en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, exigiendo el carácter de indígena de las personas que sean registradas como candidatas en 12 de los 28 Distritos electorales uninominales con más del 40% de población indígena; zonas electorales que han quedado identificadas en el cuadro antes inserto.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

En el entendido de que los partidos políticos también deben procurar que las personas pertenecientes a las comunidades indígenas accedan a los cargos de elección popular, lo cual se logra a través de su postulación en las candidaturas que registren dichos institutos políticos, sobre todo en los Distritos electorales uninominales con más del 40% de población indígena, que actualmente son 28 Distritos, para que tales comunidades estén debidamente representados.

Además, se considera que esta medida no es excesiva, porque solamente se está constriñendo a los partidos políticos a que en 12 Distritos electorales uninominales que tengan más del 40% de población indígena registren igual número de fórmulas de candidaturas de personas indígenas; en el entendido de que 12 Distritos únicamente equivalen al 4% de los 300 Distritos en que se divide la República Mexicana, y que esta medida tiene como finalidad lograr una mayor representación de las personas indígenas que constituyen el 21.5% de la población mexicana según los datos de 2015.

Aunado a lo anterior y como ya lo señaló la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-71/2016 y acumulados, los partidos políticos cuentan con la infraestructura suficiente para promover la participación de personas indígenas en la conformación de los órganos colegiados, mediante su inclusión en las candidaturas que registren, por razones particulares, entre las que destacan:

- a) Cuentan con padrones numerosos de militantes, que representan porcentajes importantes de la ciudadanía en general;
- b) Dentro de sus bases de militantes pueden estar representados distintos estratos y grupos de la sociedad, entre ellos, las comunidades e individuos indígenas que habitan en el territorio de influencia de tales partidos políticos;
- c) Cuentan con infraestructura amplia y sofisticada, además de gozar de prerrogativas como el financiamiento público y el acceso a los medios de comunicación; algunos de los partidos políticos con registro oficial prevén dentro de sus reglas estatutarias, la posibilidad de competir con candidatos internos o con candidatos que no son parte de su militancia.

Por las razones anteriores, se justifica la inclusión de personas que se autoadscriben como indígenas en la Cámara de Diputados del Congreso de

la Unión, por lo que se considera que cada uno de los partidos políticos que postulen candidaturas a diputaciones federales deberá incluir, al menos, doce candidaturas indígenas que deberán ser postuladas en algunos de los 28 Distritos electorales uninominales que cuentan con más del 40% de población indígena.

En el entendido de que en la postulación de las referidas candidaturas de personas indígenas se deberá de cumplir con el principio de paridad entre los géneros; en consecuencia, de las 12 candidaturas que se postulen, la mitad deberán estar integradas por mujeres indígenas y la otra mitad por hombres indígenas.

Ahora bien, a fin de garantizar una representatividad efectiva de las comunidades y pueblos indígenas a partir del conocimiento de su cultura, necesidades y reivindicaciones, se considera que, en el caso concreto, es suficiente el criterio de auto adscripción o de conciencia de identidad indígena previsto en el artículo 2o, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así pues el citado precepto constitucional, acorde a lo dispuesto en el convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo no tiene ambigüedad alguna en torno al imperativo de tomar la autoconciencia o la auto - adscripción como criterio determinante al señalar que "la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas".

Tal y como lo señaló la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1541/2016, si bien es cierto que la calidad indígena de una persona puede ser controvertida, también lo es que los elementos subjetivos para determinar la pertenencia de una persona a un pueblo indígena, no sólo serían infundados, sino inconstitucionales e ilegales. La aplicación de un criterio discriminatorio en agravio de los ciudadanos que se auto-adscriben como indígenas, violentaría los cimientos de derechos humanos que ha enarbolado la Constitución Federal.

En virtud de lo anterior, el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y auto-adscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que, por ende, se deben regir por las normas

especiales que las regulan. Luego entonces, la auto-adscripción constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.

No es obstáculo para concluir lo anterior, el hecho de que la mayoría de los 28 Distritos con 40% de población indígena se concentren en los estados de Chiapas, Oaxaca, Quintana Roo, Veracruz y Yucatán, mismos que forman parte de la Tercera Circunscripción Plurinominal, como se muestra a continuación:

1ª Circunscripción	2ª Circunscripción	3ª Circunscripción	4ª Circunscripción	5ª Circunscripción	Total
0	San Luis Potosí 1	Chiapas 5 Oaxaca 7 Quintana Roo 1 Veracruz 3 Yucatán 3	Puebla 4 Guerrero 2	Hidalgo 2	Distritos con 40% o más de población indígena
0	1	19	6	2	28

Como se advierte, la mayor parte de la población indígena se encuentra concentrada al sur de nuestro país, concretamente en los estados de Chiapas, Oaxaca, Quintana Roo, Veracruz y Yucatán, que si bien forman parte de la Tercera Circunscripción Plurinominal, lo cierto es que esa situación, por sí misma no es relevante, en tanto que los Distritos electorales uninominales son la base para elegir un diputado o diputada por el principio de mayoría relativa, mientras que las circunscripciones plurinominales son la base territorial para asignar 40 diputaciones por el principio de representación proporcional (existen 5 circunscripciones en nuestro país, en cada una de ella se eligen 40 diputaciones, para en su conjunto asignar 200 diputaciones por el principio de representación proporcional). Es decir, en los 300 Distritos electorales uninominales en que se divide la República Mexicana se eligen diputaciones por el principio de mayoría relativa; mientras que en las circunscripciones plurinominales se eligen diputaciones por el principio de representación proporcional, en total 200 escaños.

Así las cosas, el hecho de que la mayoría de los Distritos con 40% de población indígena se encuentren en el sur de nuestro país, ello no invalida la acción afirmativa que adopta esta autoridad; pues lo que se busca con esta medida es garantizar la representatividad de las comunidades indígenas

precisamente en aquellos Distritos electorales uninominales en los que más del 40% de la población es indígena.

Ello con independencia de que, en su caso, los propios partidos políticos atendiendo a sus documentos básicos, determinen registrar candidaturas indígenas en las listas de representación proporcional de las distintas circunscripciones plurinominales, para garantizar su acceso también por esa vía a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Partiendo de todo lo antes razonado y tomando en consideración que históricamente ha existido una sub-representación de las personas indígenas en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, se considera oportuno adoptar como acción afirmativa a favor de este sector de la población, la exigencia de que personas indígenas sean postuladas como candidatas en por lo menos 12 de los 28 Distritos electorales uninominales con 40% de población indígena, lo que solamente representa el 4% de los 300 Distritos en que se divide nuestro país.

Con la precisión de que en los 12 Distritos electorales en que cada partido político o coalición registre personas indígenas para las candidaturas de mayoría relativa, además deberá garantizarse la paridad de género, con la finalidad de que en 6 Distritos (50%) se postulen mujeres de las comunidades indígenas y en los otros 6 Distritos (50%) se postulen hombres indígenas como candidatos hombres.

Resaltándose que esta medida es acorde al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-71/2016 y acumulados, de fecha 25 de febrero de 2016, en la que se estableció que en la elección de los sesenta diputados de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, elegidos según el principio de representación proporcional, deberían no sólo promoverse los derechos humanos de carácter político-electoral de las personas, pueblos y comunidades indígenas asentados en la Ciudad de México, sino, sobre todo, garantizarlos, de conformidad con el artículo 2º de la Constitución Federal, en conjunción con el artículo 1º de la propia Ley Fundamental, lo que se traduce en el establecimiento de ciertas y determinadas obligaciones a los Partidos Políticos Nacionales al postular sus respectivas candidatas y candidatos.

Así las cosas, partiendo de la base de que en la actualidad se cuenta con 28 Distritos con población indígena, lo idóneo es que personas que se autoadscriban como indígenas sean postuladas como candidatas por los partidos políticos y coaliciones para acceder a las diputaciones federales de mayoría relativa que se eligen en 12 de tales Distritos, con la finalidad de garantizar a las comunidades indígenas una representación efectiva de sus intereses culturales, sociales y económicos, precisamente en las zonas electorales donde se encuentran concentrados. Por tanto, la exigencia de que al menos en 12 de los 28 Distritos indígenas se postulen a las candidaturas a diputaciones federales de mayoría relativa, a personas emanadas de dichas comunidades indígenas, se estima que resulta necesaria, razonable y justificable.

Además, el deber de propiciar la participación de las personas de las comunidades indígenas para que accedan a los cargos de elección popular y tengan injerencia en la toma de decisiones que afecten a sus comunidades, es acorde con lo dispuesto en el artículo 2 en relación con el artículo 41 ambos de la Constitución federal.

Aunado a que la normatividad interna de la mayoría de los Partidos Políticos Nacionales, contemplan la obligación de fomentar la participación política de las comunidades indígenas. En efecto, de la revisión de los documentos básicos de los distintos Partidos Políticos Nacionales, se obtiene lo siguiente:

En los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional (PRI), concretamente en el artículo 192, se prevé que en los procesos federales y estatales por ambos principios que se celebren en las demarcaciones geográficas en las que la mayoría de la población sea indígena, el partido promoverá la nominación de candidaturas que representen a los pueblos y comunidades indígenas predominantes, respetándose la paridad de género.

Además, en la postulación de candidaturas para la integración de Ayuntamientos y Alcaldías, el partido considerará el registro de personas representativas de los pueblos y comunidades indígenas.

En el artículo 193 se establece que en los procesos federales y de las entidades federativas de órganos legislativos y en la integración de las planillas para Regidurías y Sindicaturas, así como para Concejalías en las Alcaldías de la Ciudad de México, el partido promoverá que se postulen a militantes que representen a sectores específicos de la sociedad y a las

causas sociales, tales como: personas adultas mayores, personas con discapacidad, indígenas, afrodescendientes y grupos en situación de vulnerabilidad.

En los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática (PRD), concretamente el artículo 8, se señala que dicho partido reconoce la pluralidad de la sociedad mexicana; por tanto, garantizará la presencia de los sectores indígenas, migrantes, de la diversidad sexual u otros en sus órganos de dirección y representación, así como en las candidaturas a cargos de elección popular en los términos del Estatuto y sus Reglamentos.

En los casos de los registros por fórmulas de las y los propietarios y suplentes para los cargos de elección popular, tanto por el principio de mayoría relativa como por el principio de representación proporcional, las candidaturas de suplencias tendrán las mismas cualidades respecto a la paridad de género, y las acciones afirmativas de la juventud, indígenas y migrantes que tengan las y los propietarios.

La paridad de género se observará sobre la aplicación de las acciones afirmativas de todas y todos los participantes, incluyendo jóvenes, indígenas y migrantes.

En los Estatutos de Movimiento Ciudadano, concretamente en el artículo 45, se establece que cuando se trate de candidaturas que deban surgir de los procesos de consulta a la base o de los formatos que preconizan el respeto a las tradiciones de las comunidades indígenas, los procedimientos de postulación serán expresamente señalados en la convocatoria respectiva.

En los Estatutos de Nueva Alianza, concretamente en su artículo 67, ordena al Coordinador Ejecutivo Nacional de Vinculación diseñar, promover y operar instrumentos de participación ciudadana, así como gestionar ante las instituciones gubernamentales pertinentes, la atención y solución de las demandas y causas de la población, entre otros de indígenas.

En los Estatutos de Morena, concretamente en el artículo 32, inciso i), se dispone que el Comité Ejecutivo estatal conducirá a Morena en la entidad federativa y estará conformado, entre otros, por el Secretario/a de Asuntos Indígenas y Campesinos, quien se encargará de promover la organización de los indígenas y campesinos de Morena en el estado, y constituir el vínculo con las organizaciones indígenas y campesinas a nivel nacional.

En el artículo 38 se establece que el Comité Ejecutivo Nacional estará conformado por veintiún personas, cuyos cargos y funciones serán, entre otros, el Secretario/a de Indígenas y Campesinos, quien será responsable de promover la organización de los indígenas en Morena; su vinculación con las organizaciones y pueblos indígenas y de campesinos del país; así como de participar en foros, conferencias y otras actividades públicas en defensa de los derechos de los pueblos originarios, su organización y participación política.

En los Estatutos de Encuentro Social, en el artículo 43, se señalan como atribuciones y deberes de la Fundación de Desarrollo Humano y Social la siguiente, entre otras, el formular e implementar programas estratégicos que atiendan a los grupos vulnerables: adultos mayores, pensionados, jubilados, personas con capacidades diferentes, migrantes, grupos indígenas, menores en situación de calle; así como proyectos encaminados a causas específicas que aborden temas de interés para mujeres, jóvenes, niños, desintegración familiar, adicciones, derechos humanos, justicia, medio ambiente, educación, por mencionar algunas de las más importantes.

Todo lo anterior, justifica la acción afirmativa consistente en que los Partidos Políticos Nacionales y coaliciones postulen fórmulas integradas por personas que se autoadscriban como indígenas como candidatas a diputadas por el principio de mayoría relativa en por lo menos 12 de los 28 Distritos electorales con 40% o más de población indígena, cuidando que en dichas candidaturas se respete la paridad de género, para el efecto de que en 6 Distritos indígenas se postulen fórmulas integradas por mujeres y en los otros 6 Distritos indígenas se registren fórmulas integradas por hombres.

Si bien es cierto, la base estatutaria de cada Partido Político considera, en mayor o menor medida, su vinculación, representación, e inclusión de los pueblos indígenas, lo cierto es que la laxitud de esos principios impide sistemáticamente la representación política de ese grupo social en particular.

La experiencia ha señalado que, si los principios incluyentes que se muestran en las bases partidarias no son trasladados a la creación de las coaliciones, el espíritu incluyente, no traspasa el mundo dogmático. Claro ejemplo es el criterio de la Sala Superior contenido en el SUP-JDC-1023/2006, en donde se pensó de que la normatividad partidaria establecía un marco que pretendía salvaguardar la representatividad de los pueblos

indígenas a través de su estructura, esos preceptos no fueron trasladados a la reglamentación que regía la postulación de candidatos en una coalición.

En virtud de lo expuesto, es que para el caso de coaliciones parciales, se tomará en cuenta el número de candidaturas indígenas que registre en los Distritos respectivos, y se sumarán a los candidatos que los partidos políticos postulen en lo individual, independientemente del partido de origen de la persona.

19. El artículo 232, párrafo 4, en relación con el numeral 235 de la LGIPE, establece el procedimiento que deberá seguir el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en caso de que los partidos políticos o las coaliciones no cumplan con lo dispuesto en los artículos señalados en los considerandos 13 y 14 del presente Acuerdo. Sin embargo, dichos artículos son omisos en señalar los mecanismos para determinar las candidaturas cuya solicitud de registro deberá negarse en caso de reincidencia; por lo que es necesario establecer de antemano dichos procedimientos a efecto de dar certeza y objetividad a los partidos políticos o coaliciones sobre las consecuencias de su incumplimiento reincidente. Así también, dado que en el presente Acuerdo se propone la acción afirmativa indígena, será necesario establecer el procedimiento a seguir en caso de que los partidos políticos o coaliciones incumplan con tal requisito.

Solicitud de Registro

20. Conforme al párrafo 1, del artículo 238, de la LGIPE, los datos que deberá contener la solicitud de registro de candidaturas son:
 - Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
 - Lugar y fecha de nacimiento;
 - Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
 - Ocupación;
 - Clave de la credencial para votar; y
 - Cargo para el que se les postule.
 - En el caso de las y los candidatos (as) que busquen reelegirse, deberán acompañar una carta que especifique los períodos para los que han sido electos como senadores o diputados federales y la manifestación de estar

cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección.

Respecto de este último requisito, el mismo no resulta aplicable para el presente Proceso Electoral en virtud de lo establecido en el artículo décimo primero transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el día diez de febrero de dos mil catorce, mismo que señala que la reforma al artículo 59 de la Constitución, esto es, lo relativo a la posibilidad de reelección, será aplicable a los diputados y senadores que sean electos a partir del Proceso Electoral de 2018.

21. El Artículo 267 numeral 2 del Reglamento de Elecciones, establece la obligación de realizar el registro de las precandidaturas y candidaturas en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos y asimismo, en el Anexo 10.1 del referido Reglamento, se establecen las características específicas y documentación que deberá acompañarse al referido registro, entre ellos el formulario respectivo firmado y que contiene, entre otros elementos, la aceptación para recibir notificaciones electrónicas y el informe de capacidad económica de los candidatos.
22. El Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos es la herramienta informática que permite al Instituto conocer oportunamente la información relativa a los precandidatos, candidatos, aspirantes y candidatos independientes registrados en procesos electorales, lo que posibilita el acceso de los mismos al Sistema Integral de Fiscalización, que es el instrumento previsto en la Ley para realizar el registro de sus operaciones de ingresos y gastos.
23. El artículo 91, párrafo 1, inciso e) de la LGPP, así como el Punto Primero, numeral 4, inciso f), del "Acuerdo del Consejo General por el que se expide el Instructivo que deberán observar los Partidos Políticos Nacionales que busquen formar coaliciones, para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de Senadores y de Diputados por el principio de mayoría relativa en sus diversas modalidades, para el Proceso Electoral Federal 2017-2018", aprobado en sesión extraordinaria del citado órgano colegiado celebrada el día treinta de octubre de dos mil diecisiete, señalan que en el convenio de coalición respectivo, se debe establecer el partido político, en su caso, al que pertenece originalmente cada uno de los

candidatos registrados, y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en caso de resultar electos.

24. El artículo 281, párrafo 9 del Reglamento de Elecciones señala que los candidatos que soliciten se incluya su sobrenombre, deberán hacerlo del conocimiento al Instituto mediante escrito privado; sin embargo, no establece el momento en que deberá presentarse dicho escrito, por lo que esta autoridad considera necesario precisar que la solicitud de inclusión de sobrenombre en la boleta electoral deberá realizarse en la propia solicitud de registro o de sustitución de candidaturas.
25. En el párrafo 2 del artículo 238 de la LGIPE, se dispone además que la solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, de copia del acta de nacimiento, y del anverso y reverso de la credencial para votar. Sin embargo, al no precisarse la naturaleza simple o certificada de las copias del acta de nacimiento y de la credencial para votar que deben acompañarse a la solicitud de registro de candidaturas, se estima conveniente que esta autoridad considere suficiente la presentación de copia simple, a condición inexcusable de que dicha copia tendrá que ser totalmente legible.
26. Asimismo, en aquellos supuestos en que el candidato no sea originario del Estado en que se haga la elección, en el caso de mayoría relativa, o de alguna de las entidades que comprenda la circunscripción, en el caso de representación proporcional, el artículo 55, fracción III, de la Constitución, exige contar con una residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la elección, por lo que conforme a lo establecido en el artículo 281, párrafo 8 del Reglamento de Elecciones la credencial para votar hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio del o los candidatos asentado en la solicitud de registro no corresponda con el asentado en la propia credencial, **o cuando ésta haya sido expedida con menos de seis meses de antelación a la elección, en cuyos casos** se deberá presentar la correspondiente constancia de residencia expedida por la autoridad competente.
27. En el párrafo 3, del artículo 238, de la LGIPE, se establece que el partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

28. El artículo 281, párrafo 10 del Reglamento de Elecciones, establece que tratándose de una coalición, el partido político al que pertenezca el candidato postulado, deberá llenar la solicitud de registro correspondiente, la cual deberá ser firmada por las personas autorizadas en el convenio respectivo.
29. En este sentido, el artículo 281, párrafo 7 del Reglamento de Elecciones, precisa que los documentos que deban acompañarse a la solicitud de registro, que por su naturaleza deban ser presentados en original, es decir, la solicitud de registro, la aceptación de la candidatura y la manifestación por escrito de que los candidatos fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del partido político postulante, deberán contener invariablemente, la firma autógrafa del candidato y del dirigente o representante del partido político o coalición acreditado ante el Instituto para el caso del escrito de manifestación; lo anterior, salvo que se presentaran copias certificadas por Notario Público, en las que se indique que aquellas son reflejo fiel de los originales que tuvo a la vista. De igual forma, tales documentos no deberán contener ninguna tachadura o enmendadura.
30. En atención a lo dispuesto en los artículos 232, párrafo 1 y 238, párrafo 3 de la LGIPE, es necesario que los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones, precisen la instancia facultada para suscribir la solicitud de registro de candidaturas a puestos de elección popular, así como para manifestar por escrito que los candidatos cuyos registros se soliciten fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido o las adoptadas, en su caso, por la coalición respectiva, a fin de verificar con oportunidad que dicha instancia se encuentre acreditada ante este Instituto.
31. Tal y como lo señala el artículo 238, párrafo 4 de la LGIPE, para el registro de las listas de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional para las cinco circunscripciones plurinominales, deberá acompañarse, además de los documentos referidos en los párrafos 1, 2 y 3 del mismo artículo, de la constancia de registro de por lo menos 200 candidaturas para diputados por el principio de mayoría relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el propio partido y las que correspondan a la coalición parcial o flexible a la que en su caso pertenezca.
32. El artículo 238, párrafo 5 de la LGIPE establece que la solicitud de cada partido político para el registro de la lista nacional de candidaturas a Senadores por el principio de representación proporcional para la circunscripción plurinominal nacional, deberá acompañarse, además, de la

constancia de registro de por lo menos 21 listas con las dos fórmulas por entidad federativa de las candidaturas a Senadores por el principio de mayoría relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el propio partido y las que correspondan a la coalición parcial o flexible a la que, en su caso, pertenezca.

33. No obstante lo anterior, en virtud de que los candidatos a senadores y diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional son registrados durante el mismo plazo, es materialmente imposible que los partidos políticos, al solicitar el registro de sus candidaturas por el principio de representación proporcional, presenten las constancias a que se refieren los párrafos 4 y 5 del artículo 238 antes mencionado. Por lo que esta autoridad considerará satisfecho dicho requisito, si los partidos políticos solicitaron y resultó procedente el registro de al menos el número de fórmulas de candidatos de mayoría relativa señalado en los dos considerandos que anteceden.
34. De acuerdo con lo establecido en el párrafo 6 del artículo 238 de la LGIPE, la solicitud de registro de las listas de representación proporcional deberá especificar cuáles de los integrantes de cada lista están optando por reelegirse en sus cargos y el número de veces que han ocupado la misma posición de manera consecutiva. Sin embargo, dicho requisito tampoco resulta aplicable en virtud de lo expuesto en el último párrafo del considerando 18 del presente Acuerdo.
35. Conforme al párrafo 7 del artículo 238 de la LGIPE, para el registro de candidatos de coalición, según corresponda, deberá acreditarse que se cumplió con lo dispuesto en dicha Ley, así como en la LGPP.
36. Conforme a lo dispuesto por el artículo 21, párrafo 1 de la LGPP, para el registro de candidatos, en caso de existir Acuerdo de participación con alguna Agrupación Política Nacional, el partido político o coalición deberá acreditar que se cumplió con lo dispuesto por el artículo 21, párrafo 2, la Ley citada.
37. De conformidad con lo estipulado en el artículo 88, numeral 4 de la LGPP, si la coalición total no registrara todas y cada una de las candidaturas correspondientes dentro del plazo establecido por el Instituto, la coalición quedará automáticamente sin efectos.

Requerimientos

38. En atención a lo dispuesto por el párrafo 5 del artículo 232 de la LGIPE, el Secretario del Consejo General estará facultado para que, en el caso de que para un mismo cargo de elección popular sean registrados diferentes candidatos por un mismo partido político, requiera al partido político a efecto de que informe al Consejo General en un término de 48 horas, qué candidato o fórmula prevalece; en caso de no hacerlo, se entenderá que el partido político opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.
39. El párrafo 2, del artículo 239 de la LGIPE, establece que si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente para que dentro de las 48 horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro del plazo que señala el artículo 237, párrafo 1, inciso b) de dicha Ley.
40. Conforme a lo dispuesto por el artículo 239, párrafo 3 de la LGIPE, para el caso de que los partidos excedan el número de candidaturas simultáneas señaladas en el artículo 11, párrafos 2 y 3 de la mencionada Ley, el Secretario del Consejo General, una vez detectadas las mismas, requerirá al partido político para que informe a la autoridad electoral, en un término de 48 horas, las candidaturas o las fórmulas que deban excluirse de sus listas; en caso contrario, el Instituto procederá a suprimir de las respectivas listas las fórmulas necesarias hasta alcanzar el límite de candidaturas permitidas por la Ley, iniciando con los registros simultáneos ubicados en los últimos lugares de cada una de las listas, una después de otra, en su orden, hasta ajustar el número máximo establecido por dicho artículo.

Para tales efectos, debe entenderse que el número de candidaturas simultáneas se refiere a las y los candidatos en sí mismos considerados, ya sean propietarios o suplentes, y no a la fórmula completa. Lo anterior conforme a lo asentado en la Tesis vigente XL/2004 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala:

“REGISTRO SIMULTÁNEO DE CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES. LA PROHIBICIÓN SE REFIERE A CADA CANDIDATO EN LO INDIVIDUAL Y NO A LA FÓRMULA EN SU CONJUNTO.- La

interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 41, 51 y 52 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, 20, 175, apartado 2, 178 y 179, apartado 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite determinar que la cantidad máxima de sesenta registros simultáneos de candidatos a diputados federales tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, que puede efectuar un mismo partido político o coalición en un Proceso Electoral, está referido a los candidatos en sí mismos considerados, ya sean propietarios o suplentes, y no a la fórmula completa. Lo anterior, si se tiene en cuenta que en el derecho positivo electoral mexicano, por regla general, un ciudadano no puede ser registrado como candidato, ya sea como propietario o como suplente, para dos cargos de elección popular en el mismo Proceso Electoral, con el fin de salvaguardar la libertad del voto y el principio de certeza en el proceso, en virtud de que si se obtienen dos cargos de elección popular por una misma persona, habrá incompatibilidad que le impedirá ocupar uno de ellos —en el caso del suplente, existe esa posibilidad cuando falte el propietario en los supuestos establecidos en la ley— en perjuicio de la ciudadanía que lo eligió; sin embargo, se admiten como excepción los registros simultáneos a que se hizo referencia, como una medida que permitirá a los partidos políticos, sobre todo a los que tienen menor grado de penetración en la sociedad, tener posibilidades de reunir el número de candidatos que exige la ley para participar en la contienda para diputados por ambos principios y de que ciertos candidatos suyos integren la Cámara de Diputados, en la fracción parlamentaria de su partido, ya sea como propietarios o como suplentes, o como parte de una fórmula completa según convenga al instituto político, en el entendido de que, cuando el candidato obtenga la diputación por mayoría relativa, ya no será considerado para la asignación de los de representación proporcional, y sí lo será cuando no haya obtenido por el primer principio. Existe el imperativo constitucional de que la elección de diputados que integran la Cámara de Diputados debe ser en su totalidad, con un propietario y un suplente, es decir, la elección se hace por fórmulas; esto significa que para las trescientas diputaciones de mayoría relativa y para las doscientas de representación proporcional, deberá haber un diputado propietario y un suplente y el ejercicio de dichos cargos, por su naturaleza, es personalísimo. Asimismo, se considera que fuera de ese caso de excepción, el incumplimiento a la regla general trae como consecuencia la inelegibilidad del candidato, por incompatibilidad, aspecto que concierne o afecta de manera individual a cada uno, y no a los dos integrantes de la fórmula. Esto corresponde con la circunstancia de que generalmente la ley se refiera a las fórmulas y candidatos en forma separada, salvo para efectos de la votación. Si se hiciera la interpretación contraria, en el sentido de que el límite máximo de registros simultáneos se refiere a las fórmulas completas, se permitiría que un partido político registrara al mismo tiempo en mayoría relativa y en representación proporcional, hasta doscientos candidatos a diputados con sólo establecer para cada uno, a un compañero de fórmula diferente, con lo cual contravendría la regla general de inelegibilidad ya precisada y los bienes jurídicos que protege.”

Sesión de registro de candidaturas

41. En virtud de que conforme a lo establecido por el artículo 239, párrafo 5 de la LGIPE, los Consejos del Instituto Nacional Electoral deberán celebrar dentro del mismo plazo, la sesión correspondiente al registro de candidaturas que procedan, es necesario que las sesiones que celebren los Consejos Locales y Distritales, se verifiquen con anticipación al momento en el cual se realice la correspondiente al Consejo General, para que este último órgano cuente con la información y la documentación requeridas para ejercer en forma adecuada las atribuciones supletorias de registro a que se refiere el inciso t) del artículo 44, párrafo 1 de la citada Ley.

Sustitución de candidaturas

42. Conforme a lo dispuesto en el artículo 241, párrafo 1, incisos a) y b) de la LGIPE, en su caso, la sustitución de candidatos por cualquier causa, podrá realizarse libremente dentro del plazo establecido para el registro, y una vez vencido dicho plazo exclusivamente podrá llevarse a cabo por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia en los términos establecidos por la Ley.
43. El artículo 241, párrafo 1, inciso b) de la LGIPE señala que cuando las renunciaciones de candidatos se presenten dentro de los treinta días anteriores a la elección, éstos no podrán ser sustituidos.
44. El artículo 241, párrafo 1, inciso b) in fine, en relación con el artículo 267, párrafo 1 de la LGIPE, establece que no habrá modificación alguna a las boletas electorales en caso de cancelación del registro, sustitución o corrección de uno o más candidatos, si éstas ya estuvieran impresas.
45. El artículo 241, párrafo 1, inciso c) de la LGIPE, señala que en los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido político que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.

No obstante, para que proceda la sustitución de alguna candidatura por renuncia, resulta necesario que dicha solicitud sea ratificada ante el Instituto Nacional Electoral, por la persona que fue registrada previamente como candidata a algún cargo de elección popular; ello para tener plena certeza de

que, efectivamente, dicha persona renunció a la candidatura y, por tanto, procede la sustitución solicitada por el partido político o coalición que inicialmente la postuló.

Es decir, para salvaguardar el derecho de voto, de participación y afiliación de la ciudadanía, es evidente que la autoridad electoral encargada de aprobar la renuncia de una persona a una candidatura a algún cargo de elección popular, debe cerciorarse plenamente de la autenticidad de dicha renuncia, toda vez que trasciende a los intereses personales de la candidata o candidato o del partido político y, en su caso, de quienes participaron en su elección. Por ello, para que surta efectos jurídicos la referida renuncia, se deben llevar a cabo actuaciones, como lo es la ratificación por comparecencia, que permite tener certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura y así garantizar que no haya sido suplantada o viciada de algún modo.

En el entendido de que la persona que decide renunciar a una candidatura debe acudir a alguna de las oficinas del Instituto Nacional Electoral, identificarse plenamente ante un funcionario con facultades para dar fe pública y manifestar que ratifica en sus términos el escrito de renuncia que signó; acto respecto del cual se deberá levantar el acta correspondiente con todos los requisitos legales para que tenga plena validez.

De esta manera, se evitarán casos acontecidos en el pasado, en los que se cancelaron diversas candidaturas por supuesta renuncia y, en consecuencia, en su lugar se registraron a otras personas; pero después, a través de dictámenes periciales en grafoscopia, se demostró que esas renunciadas en realidad no fueron signadas por las personas inicialmente registradas como candidatas, y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó la revocación de las sustituciones de las candidaturas respectivas y la restitución de los impugnantes en su derecho a ser votados, como se desprende del contenido de las sentencias recaídas a los expedientes SUP-JDC-1122/2013, SUP-JDC-1132/2013 SUP-JDC-1022/2015, SUP-REC-585/2015 y SUP-REC-605/2015, entre otras.

Este criterio es acorde con lo sostenido en la jurisprudencia 39/2015, aprobada por la Sala Superior del citado Tribunal en la sesión pública celebrada el 25 de noviembre de 2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 8, Número 17, 2015,

páginas 48 y 49, identificada con el rubro “RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD”.

46. En razón de los considerandos anteriores, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, conoció y aprobó en sesión pública de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, el Anteproyecto de Acuerdo en cuestión, y con fundamento en el artículo 42, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, somete a la consideración del Consejo General el presente Acuerdo.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, Bases I y V, apartado A; 55, fracción III y décimo primero transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014; 3, párrafos 1, 3, 4 y 5; 21, párrafos 1 y 2; 23, párrafo 1, inciso e); 25, párrafo 1, inciso r); 87, párrafos 3, 4, 5 y 6; 91, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos; y 11, párrafos 1, 2 y 3; 14, párrafo 4; 30, párrafo 2; 44, párrafo 1, incisos s) y t); 68, párrafo 1, inciso h); 79, párrafo 1, inciso e); 142, párrafo 1; 232, párrafos 1, 2, 3, 4 y 5; 233, párrafo 1; 234, párrafo 1; 235, párrafos 1 y 2; 236, párrafos 1 y 2; 237, párrafos 1, incisos a), fracciones I, II y V y b), 2, 3 y 4; 238, párrafos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7; 239, párrafos 2, 3 y 5; 241, párrafo 1, incisos a), b) y c); 251 y 267, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 281, párrafos 7, 8, 9 y 10; y 282, párrafo 3 del Reglamento de Elecciones; criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 44, párrafo 1, inciso jj) del último ordenamiento legal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Los Partidos Políticos Nacionales deberán presentar la Plataforma Electoral que sus candidatas y candidatos sostendrán a lo largo de las campañas políticas, dentro de los 15 primeros días de enero de 2018.

SEGUNDO. Con treinta días naturales de anticipación al inicio del proceso de registro de candidaturas, el Secretario del Consejo General del Instituto, difundirá

los plazos en que se llevará a cabo dicho registro, mediante publicación en el *Diario Oficial de la Federación*, así como en la página de Internet del Instituto.

TERCERO. Las solicitudes de registro de candidaturas, tanto para propietario o propietarias como para suplentes, que presenten los Partidos Políticos Nacionales o coaliciones, deberán exhibirse ante las instancias señaladas en el considerando 6 del presente Acuerdo, dentro del plazo comprendido entre los días 11 y 18 de marzo de 2018 y deberán contener los datos siguientes:

- Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- Sobrenombre, en su caso;
- Lugar y fecha de nacimiento;
- Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- Ocupación;
- Clave de la credencial para votar;
- Cargo para el que se les postule;

En caso de ser candidaturas de coalición:

- Partido político al que pertenecen originalmente; y
- Señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarán comprendidas en caso de resultar electas.

Además, deberán acompañarse de los siguientes documentos:

- Declaración de aceptación de la candidatura. Las personas que se autoadscriban como indígenas deberán manifestarlo expresamente en su declaración de aceptación de la candidatura;
- Copia legible del acta de nacimiento;
- Copia legible del anverso y reverso de la credencial para votar;
- Constancia de residencia, en su caso;

- La Manifestación por escrito del partido político o coalición de que las y los candidatos (as) fueron seleccionados (as) de conformidad con las normas estatutarias del partido político postulante.
- El formulario de registro del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos previsto en Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones y que se anexa al presente Acuerdo como Anexo 3.

Lo anterior, en estricto apego al orden enunciado. Asimismo, de no presentar la documentación completa, no se procederá al registro de la candidatura correspondiente hasta que la omisión de que se trate sea subsanada por el partido político o coalición, conforme a lo establecido en el párrafo 2 del artículo 239 de la LGIPE.

CUARTO. En el caso de que los partidos políticos o coaliciones decidan solicitar, ante el Consejo General de este Instituto, de manera supletoria, el registro de alguna o la totalidad de las candidaturas a senadurías o diputaciones por el principio de mayoría relativa, deberán hacerlo a más tardar el día 15 de marzo de 2018, presentando para el efecto la solicitud de registro y la documentación señalada con los requisitos y formalidades establecidos en el Punto de Acuerdo anterior. Queda a salvo el derecho de los partidos políticos y coaliciones para, en caso de no solicitar el registro de sus candidaturas de mayoría relativa de manera supletoria ante el Consejo General de este Instituto, acudir ante los Consejos Locales o Distritales, según corresponda, a presentar las solicitudes de registro respectivas, dentro del plazo señalado en el Punto de Acuerdo anterior.

QUINTO. Los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, las coaliciones con registro ante el Instituto Nacional Electoral que participen en el Proceso Electoral Federal 2017-2018, al solicitar el registro de sus candidatas y candidatos a los diversos cargos federales de elección popular, podrán presentar copia simple legible del acta de nacimiento y de la credencial para votar expedida por este Instituto, para cumplir con lo dispuesto por el párrafo 2, del artículo 238, de la LGIPE. La credencial para votar con fotografía hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio de la o el candidato (a) asentado en la solicitud no corresponda con el asentado en la propia credencial, o cuando ésta haya sido expedida con menos de seis meses de antelación a la elección, en cuyos casos se deberá presentar la correspondiente constancia de residencia expedida por la autoridad competente.

SEXTO. Los documentos que por su naturaleza deban ser presentados en original, es decir: la solicitud de registro, la aceptación de la candidatura, y la manifestación por escrito de que las y los candidatos (as) fueron seleccionados (as) de conformidad con las normas estatutarias del partido político postulante, deberán contener invariablemente la firma autógrafa de la o el candidato (a) y/o del dirigente o representante del partido político o coalición acreditado ante el Instituto, salvo en el caso de copias certificadas por Notario Público, en las que se indique que aquéllas son reflejo fiel de los originales que tuvo a la vista. De igual forma, tales documentos no deberán contener ninguna tachadura o enmendadura.

SÉPTIMO. Para el registro de candidaturas por el principio de representación proporcional, se tendrá por cumplido el requisito a que se refieren los párrafos 4 y 5 del artículo 238 de la LGIPE, siempre y cuando los partidos políticos hayan presentado para su registro al menos 200 fórmulas de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa y 21 listas con las dos fórmulas por entidad federativa de las candidaturas a senadurías por el principio de mayoría relativa, siempre que dicho registro haya resultado procedente.

OCTAVO. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a más tardar el día 1 de marzo de 2018, requerirá a los partidos políticos o coaliciones para que en un plazo de cinco días contado a partir de la notificación, informen, con la fundamentación estatutaria correspondiente, la instancia partidista facultada para suscribir las solicitudes de registro, así como para manifestar por escrito que los candidatos cuyos registros se soliciten fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del partido correspondiente. La instancia que se señale deberá estar acreditada ante este Instituto y será la única que podrá suscribir las solicitudes de registro, así como la manifestación de que sus candidatos fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias aplicables.

NOVENO. Recibida la solicitud de registro de candidaturas por el Presidente o el Secretario del Consejo que corresponda, se verificará que se cumple con los requisitos señalados en los Puntos Segundo, Cuarto y Quinto anteriores. Si de la misma se advierte que se omitió el cumplimiento de algún requisito, el Secretario del Consejo que corresponda lo notificará de inmediato al partido político o coalición, para que lo subsane o sustituya la candidatura dentro de las 48 horas siguientes, siempre que esto pueda realizarse a más tardar el 18 de marzo de 2018.

En caso de que algún partido político o coalición haya sido requerido conforme a lo previsto en el párrafo anterior y el mismo no haya realizado las correcciones correspondientes, se procederá conforme a lo que dispone el párrafo 4, del artículo 239 de la LGIPE, es decir, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos de Ley.

DÉCIMO. Para el caso de que este Consejo General tenga constancia fehaciente de que alguna persona se encuentre en el segundo supuesto señalado en el artículo 11, párrafo 1 de la LGIPE, es decir, que algún partido político o coalición solicite su registro para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro de los estados, de los municipios o de la Ciudad de México, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviere hecho, corresponderá al Comité Ejecutivo Nacional u órgano equivalente del partido político o coalición, señalar cuál debe ser el registro del candidato o fórmula que prevalecerá; de no hacerlo, el Secretario del Consejo General requerirá al partido político o coalición le informe en un término de 48 horas, cuál será la solicitud de registro definitiva; en caso de no hacerlo, se entenderá que el partido o la coalición opta por el último de los registros presentados, quedando sin efectos los demás.

DÉCIMO PRIMERO. En caso de que los partidos políticos excedan el número de candidaturas simultáneas señaladas en el artículo 11, párrafos 2 y 3 de la Ley en la materia, el Secretario del Consejo General, una vez detectadas las mismas, requerirá al partido político para que le informe en un término de 48 horas, las candidaturas que deban excluirse de sus listas; en caso contrario, el Instituto procederá a suprimir de las respectivas listas, las fórmulas (propietario y suplente) necesarias, iniciando con los registros simultáneos ubicados en los últimos lugares de cada una de las listas, una después de otra, en su orden, hasta ajustar el número de 60 candidatos a diputados o de 6 candidatos a senadores. En consecuencia, el resultado de dicho ajuste será el que se presentará para su registro en la sesión correspondiente.

DÉCIMO SEGUNDO. Si se llegase a presentar más de una solicitud de registro o sustitución de candidaturas en las que se precisen fórmulas o candidatos distintos para un mismo cargo, corresponderá al Comité Ejecutivo Nacional u órgano equivalente del partido político o coalición, señalar cuál debe ser el registro del candidato o fórmula que prevalecerá; de no hacerlo, el Secretario del Consejo

General requerirá al partido político o coalición le informe en un término de 48 horas, cuál será la solicitud de registro definitiva; en caso de no hacerlo, se entenderá que el partido o la coalición opta por el último de los registros presentados, quedando sin efectos los demás.

DÉCIMO TERCERO. Las solicitudes de sustitución de candidaturas deberán presentarse exclusivamente ante el Consejo General y deberán cubrir las mismas formalidades que las solicitudes de registro señaladas en el presente Acuerdo.

La sustitución de candidatos por cualquier causa podrá realizarse libremente dentro del plazo establecido para el registro y, una vez vencido dicho plazo, exclusivamente podrá llevarse a cabo por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia.

Las sustituciones de candidaturas por causa de renuncia, sólo podrán realizarse si ésta es presentada a más tardar el 1 de junio de 2018; a partir de esa fecha el Consejo General procederá a la cancelación del registro de la persona que renuncia. En todo caso, las renunciaciones recibidas por el partido o coalición, deberán ser presentadas ante este Instituto dentro de las 48 horas siguientes a su recepción.

Las renunciaciones de candidaturas recibidas en este Instituto, serán notificadas a la representación del partido político ante el Consejo General a través de su Secretario.

Para que resulte procedente la solicitud de sustitución de candidatura por renuncia es necesario que ésta sea ratificada ante el Instituto por la persona interesada, de lo cual se levantará acta circunstanciada que se integrará al expediente respectivo.

DÉCIMO CUARTO. Se instruye a los Presidentes de los Consejos Locales y Distritales para que el día 29 de marzo de 2018, a más tardar a las 11:00 horas, celebren la sesión especial de registro de las candidaturas a Senadores y Diputados por el principio de mayoría relativa, solicitadas por los Partidos Políticos

Nacionales o coaliciones que hayan cumplido con los requisitos establecidos en la LGIPE, y el presente Acuerdo.

DÉCIMO QUINTO. El Consejo General del Instituto sesionará el día 29 de marzo de 2018 para registrar las candidaturas a la Presidencia, senadurías y diputaciones por ambos principios que hayan cumplido con los requisitos establecidos en la LGIPE, y el presente Acuerdo.

DÉCIMO SEXTO. Las fórmulas de candidaturas para senadurías y diputaciones, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, que presenten para su registro los partidos políticos y, en su caso, coaliciones, deberán integrarse por personas del mismo género.

DÉCIMO SÉPTIMO. La totalidad de solicitudes de registro de candidaturas a senadurías y diputaciones, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, que presenten los partidos políticos o, en su caso, las coaliciones ante el Instituto Nacional Electoral, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros.

DÉCIMO OCTAVO. En las listas de representación proporcional se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.

Para el caso de senadurías por el principio de representación proporcional, la lista deberá encabezarse por una fórmula integrada por mujeres.

Para el caso de diputaciones federales por el principio de representación proporcional, de las cinco listas por circunscripción electoral, al menos dos deberán estar encabezadas por fórmulas de un mismo género.

DÉCIMO NOVENO. Para el caso de senadurías por el principio de mayoría relativa, deberá observarse el principio de paridad vertical y horizontal, esto es:

- a) La primera fórmula que integra la lista de candidatas y candidatos que se presenten para cada entidad federativa, deberá ser de género distinto a la segunda.
- b) De la totalidad de las listas de candidaturas por entidad federativa, el 50% deberá estar encabezada por hombres y el 50% por mujeres.

VIGÉSIMO. Para el caso de diputaciones por el principio de mayoría relativa, los Partidos Políticos Nacionales o coalición deberán postular, como acción afirmativa, fórmulas integradas por personas que se autoadscriban como indígenas en, al menos, 12 de los 28 Distritos electorales con población indígena, de los cuales 50% corresponderán a mujeres y 50% a hombres. (ANEXO UNO)

Para los efectos del cumplimiento del párrafo anterior, en el caso de coaliciones parciales o flexibles, las personas de autoadscripción indígena postuladas por éstas se sumarán a las que postulen en lo individual cada uno de los partidos que las integren, independientemente del partido de origen de la persona.

VIGÉSIMO PRIMERO. En el supuesto de coaliciones, se estará a lo siguiente:

- a) En caso de que los partidos políticos que integran la coalición hubieran participado en forma individual en el Proceso Electoral anterior, se considerará la suma de la votación obtenida por cada partido político que integre la coalición correspondiente.
- b) En caso de que los partidos políticos que participen en forma individual, lo hayan hecho en coalición en el Proceso Electoral anterior, se considerará la votación obtenida por cada partido en lo individual.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Para determinar las entidades o Distritos con porcentaje de votación más bajo se estará a lo siguiente:

- a) Para Senadurías: Respecto de los Partidos Políticos Nacionales que participaron en el Proceso Electoral Federal 2011-2012, se tomará la votación válida de la elección de senadores del Proceso Electoral Federal

2012. En el caso de los Partidos Políticos Nacionales Morena y Encuentro Social, que no participaron en el Proceso Electoral Federal 2011-2012 por haber obtenido su registro en 2014, a efecto de aplicar un criterio objetivo es que, no les aplicará la verificación señalada en el Reglamento de elecciones, sin embargo deberán postular candidaturas en condiciones de igualdad de oportunidades para ambos géneros.

- b) Para Diputaciones: En caso de haberse modificado el marco geográfico que comprende la entidad, se tomará como referencia el cuadro de equivalencias que elaborará la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos con base en los datos que proporcione la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores de este Instituto, respecto a las secciones electorales que conforman los nuevos Distritos. (ANEXO DOS)

VIGÉSIMO TERCERO. En caso de que algún partido político o coalición no cumpla con lo previsto en los artículos 14, párrafo 4, 233 y 234 de la LGIPE; 3, párrafo 5 de la LGPP y puntos décimo séptimo, décimo octavo, décimo noveno y vigésimo del presente Acuerdo, el Consejo General iniciará el procedimiento especial al que se refiere el artículo 235 de dicho ordenamiento legal, por lo que lo requerirá para que en un plazo de 48 horas, contadas a partir de ese momento, rectifique la solicitud de registro de candidaturas, además de apercibirlo de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.

Vencidas las 48 horas arriba mencionadas, el Consejo General sesionará para otorgar el registro de candidaturas a los partidos o coaliciones que hayan cumplido con el requerimiento o, en su caso, para sancionar con una amonestación pública al partido político o coalición que haya sido requerido conforme a lo previsto en el párrafo anterior, y que no haya realizado la sustitución correspondiente. En ese mismo acto le requerirá de nueva cuenta para que en un plazo de 24 horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección que corresponda.

Vencido este último plazo de 24 horas, el Consejo General sesionará nuevamente, ya sea para otorgar el registro de las candidaturas a quienes hayan cumplido con el requerimiento o, en su caso, para sancionar con la negativa del registro de las

candidaturas correspondientes, al partido político o coalición que reincida, de conformidad con los artículos 232, párrafo 4 *in fine* y 235, párrafo 2 de la LGIPE.

VIGÉSIMO CUARTO. Para aplicar, en su caso, los artículos 232, párrafo 4 *in fine* y 235, párrafo 2, de la LGIPE, en el caso de las candidaturas de mayoría relativa, se realizará un sorteo entre las fórmulas registradas por el partido político o coalición para determinar cuáles de ellas perderán su candidatura, hasta satisfacer el requisito de paridad entre los géneros.

Para el caso de las candidaturas de representación proporcional, se estará a lo siguiente:

- a) Si de la lista se desprende que numéricamente cumple con el requisito de paridad, pero las fórmulas no se encuentran alternadas, se tomará como base para el orden de la lista el género de los integrantes de la primera fórmula y se procederá a ubicar en el segundo lugar de la misma a la fórmula inmediata, de género distinto al de la primera, que se encuentren en la lista, recorriendo los lugares sucesivamente en forma alternada entre los géneros hasta cumplir con el requisito.
- b) Si numéricamente la lista no se ajusta al requisito de paridad, se suprimirán de la respectiva lista las fórmulas necesarias hasta ajustarse a la paridad de género, iniciando con los registros ubicados en los últimos lugares de cada una de las listas, constatando la alternancia de las fórmulas de distinto género para lo cual, en su caso, se seguirá el procedimiento establecido en el inciso anterior.
- c) En el caso de las listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, si en éstas no se cumple con la paridad horizontal, se sortearán las cinco circunscripciones a efecto de determinar las dos cuya lista iniciará con un género distinto al predominante y se invertirá el orden de las fórmulas de la lista a efecto de garantizar también la alternancia de la misma.
- d) Respecto a la lista de candidaturas a senadurías por el principio de representación proporcional, si ésta no se encuentra encabezada por una fórmula integrada por mujeres, se invertirá el orden de las fórmulas de la lista.

Tanto en el caso de mayoría relativa como de representación proporcional, la negativa del registro de candidaturas se realizará respecto de la fórmula completa, es decir, propietario y suplente.

Cualquier escenario no previsto en el presente Acuerdo, será resuelto por el Consejo General de este Instituto.

VIGÉSIMO QUINTO. En caso de que algún partido político o coalición no cumpla con la acción afirmativa indígena, se seguirá el mismo procedimiento establecido en el punto vigésimo tercero del presente Acuerdo, con la precisión de que vencido el plazo de 24 horas, se realizará un sorteo entre las fórmulas registradas por el partido político o coalición en Distritos electorales con población indígena referidos en ANEXO UNO en los que no haya realizado la postulación de fórmulas integradas por personas indígenas, para determinar cuáles de ellas perderán su candidatura, en el número de Distritos en los que haya incumplido con dicha acción afirmativa.

En el supuesto que algún partido político o coalición no cumpla con la paridad en la postulación de personas indígenas se realizará un sorteo conforme a lo señalado en el punto vigésimo cuarto del presente Acuerdo, salvo que el universo de candidaturas a sortear no incluirá aquellas en que se haya realizado la postulación de fórmulas integradas por personas indígenas.

VIGÉSIMO SEXTO. En caso de existir convenio de coalición de dos o más partidos políticos, para solicitar el registro de candidaturas a senadurías o diputaciones por el principio de mayoría relativa, el requisito de acreditar que se cumplió con lo dispuesto en la LGPP y LGIPE, se tendrá por cumplido si el convenio de coalición correspondiente fue registrado por este Consejo General, quedando las solicitudes de registro respectivas, sujetas a la verificación de la documentación que se anexe y que deberá presentarse durante el plazo legal.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. En caso de que un partido político o coalición pretenda el registro de una candidatura derivada de un Acuerdo de participación con una Agrupación Política Nacional, el requisito relativo a acreditar que se cumplió con lo dispuesto en el artículo 21, párrafo 2, de la LGPP, se tendrá por cumplido si el Acuerdo de participación correspondiente fue registrado por este Consejo General,

quedando las solicitudes de registro respectivas, sujetas a la verificación de la documentación que se anexe y que deberá presentarse durante el plazo legal.

VIGÉSIMO OCTAVO. En caso de que algún partido o coalición solicite la sustitución o cancelación de registro de candidaturas, o que estas deriven de algún acatamiento de sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Consejo General verificará el cumplimiento de las reglas de género y la acción afirmativa indígena y, en su caso, aplicará el procedimiento previsto en los puntos vigésimo tercero, vigésimo cuarto y vigésimo quinto del presente Acuerdo.

VIGÉSIMO NOVENO. Una vez impresas las boletas electorales no habrá modificación alguna de las mismas, aun cuando se presenten cancelaciones, y/o sustituciones de candidatos o correcciones de datos de los mismos.

TRIGÉSIMO. Comuníquese el presente Acuerdo a los Consejos Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.

TRIGÉSIMO PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación por este Consejo General.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que realice las gestiones necesarias a efecto de difundir el presente Acuerdo a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 8 de noviembre de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular el Punto de Acuerdo Décimo Octavo, en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y cuatro votos en contra de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Ciro Murayama Rendón y Maestro Jaime Rivera Velázquez.

Se aprobó en lo particular el Punto de Acuerdo Vigésimo, en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado; así como el segundo párrafo del Punto de Acuerdo Vigésimo Quinto, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y cuatro votos en contra de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Ciro Murayama Rendón y Maestro Jaime Rivera Velázquez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**